



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ASOCIACIONES EN COSTA RICA

SUMARIO:

1. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN
2. CONCEPTO
3. CARACTERÍSTICAS
 - a. Pluralidad de Sujetos
 - b. Puesta en Común de Actividades o Conocimientos
 - c. Permanencia
 - d. Fines
 - e. Organización
 - f. Reconocimiento por parte de la Autoridad Estatal
4. CONSTITUCIÓN
 - a. Asociados
 - b. Órganos
 - i. La Asamblea
 - ii. La Junta Directiva
 - iii. La Fiscalía
 - c. Estatutos
5. REQUISITOS Y TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN
6. EXTINCIÓN
 - a. Disolución
 - b. Liquidación
7. TIPOS
 - a. Asociaciones Científicas
 - b. Asociaciones Culturales
 - c. Asociaciones Religiosas
 - d. Asociaciones Educativas
 - e. Asociaciones Benéficas
 - f. Asociaciones Solidaristas
 - g. Asociaciones Deportivas
 - h. Asociaciones de Desarrollo Comunal
 - i. Asociaciones declaradas de utilidad pública
 - j. Asociaciones de bienestar social



8. DIFERENCIA CON LAS COOPERATIVAS

9. DIFERENCIA CON LOS COLEGIOS PROFESIONALES

10. RÉGIMEN LEGAL

- a. Constitución Política
- b. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- c. Ley de Asociaciones
- d. Reglamento a la Ley de Asociaciones
- e. Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad
- f. Reglamento a la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad
- g. Ley de Asociaciones Solidaristas
- h. Reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas
- i. Ley de creación del Instituto Costarricense el Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación

11. JURISPRUDENCIA

- a. Concepto
- b. Inscripción de las Asociaciones
- c. Intervención de la Sala Constitucional en el funcionamiento de las Asociaciones
- d. Observancia del Debido Proceso al expulsar a un asociado
- e. Inscripción Defectuosa y Actos que originan el nacimiento de una asociación



DESARROLLO

1. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

"Como lo indica nuestro constitucionalista Rubén Hernández, la libertad de asociación es una libertad individual que se ejercita colectivamente, porque implica la libertad para los administrados de crear asociaciones, o de adherirse a ellas, sin que el poder público pueda impedir esa iniciativa.

Igualmente esta libertad comprende la facultad para las asociaciones, en cuanto entes independientes del grupo de personas que las forman, de realizar actividades y acrecentar sus recursos, por lo que se considera una "libertad de grupo". Por último, el mismo hecho de que la asociación sea un sujeto jurídico diferente de los miembros que la forman, incluye dentro de la libertad de asociación la posibilidad para tales miembros de combatir las decisiones internas de la agrupación."¹

2. CONCEPTO

"La asociación debidamente constituida es una "persona jurídica", es decir, una persona distinta de la de sus socios. Es un sujeto de derechos al igual que las personas físicas, salvo naturalmente ciertos derechos ajenos a su naturaleza y fines, como los derechos de familia por ejemplo. Obra mediante una organización que preceptúa quiénes y en qué casos pueden tomar decisiones en nombre de la Asociación y que son los llamados órganos de la misma"²

3. CARACTERÍSTICAS

f. Pluralidad de Sujetos

"El fundamento de toda asociación son los asociados ya que ella descansa en la voluntad de sujetos reales, después de haber encontrado su coincidencia o "consensus" identificación en el propósito, simultaneidad de soluciones, exteriorización en el propósito, esto es, con discernimiento, intención y libertad"³.

"La declaración exige, pues, voluntariedad, faltando este carácter a la adhesión falta el asociado mismo. Todo grupo cuya constitución fuera obligatoria por la ley no tendría nunca carácter de asociación, sin contar con que sería ésta la peor de las legislaciones porque desconocería el principio de libertad, fuera del cual no puede ser comprendida la asociación. Esa declaración supone espontaneidad; la emite el sujeto sin ser constreñido por nadie, porque si así no fuera sería nula por las causas que de acuerdo al derecho común la vician: el error, el dolor, la



violencia. Podemos agregar que la adhesión resultará de una manifestación formal de parte del asociado, que implique la intención, el "animus asociando".⁴

"Siendo la libertad de asociación un derecho individual que se ejercita colectivamente, se necesitan al menos dos personas para que una asociación exista. Sin embargo, es frecuente que dependiendo del país o del tipo de asociación que se quiera formar, la legislación exija un número mínimo determinado de personas que deban concurrir para ello."⁵

g. Puesta en Común de Actividades o Conocimientos

"... los aportes dados por los asociados deben consistir por lo tanto en conocimientos o actividades, es decir, por facultades y esfuerzos personales, ya que lo que los integrantes de la asociación se proponen es asociarse para realizar una idea y que supone en el asociado la existencia del llamado "espíritu asociativo", que consiste en la aptitud intencional de ofrecer al grupo la mayor colaboración y esfuerzo desinteresado en la abnegación por los fines que la entidad se propone."⁶

"Lo que realmente destaca en este punto de vista a la asociación no es un postura de fortuna o bienes, sino del aporte de elementos extramatrimoniales, consistentes en una participación efectiva en la realización del fin común, en el apoyo moral más que material, que el asociado debe prestar."⁷

h. Permanencia

"El ideal de quienes se asocian no es otro que el de la perpetuidad de la institución. En la medida en que el tiempo pasa, el propio espíritu de asociación se afirma, y otorga ese carácter de duración indefinida a la entidad.

Es por su permanencia que las asociaciones pueden ser entendidas en el sentido de perpetuas."⁸

"Sin embargo, no debemos entender que la permanencia signifique inmovilidad de sus miembros, ni la perpetuidad de la asociación, ya que ésta puede extinguirse por el cumplimiento del fin propuesto, por la voluntad de los miembros o por otras causales que la ley o los estatutos establezcan. La permanencia se refiere como lo dice Mascarenas, a que no se trate de un solo acto de ejecución, sino que sea de duración, aun cuando se le fijen límites temporales."⁹



i. Fines

"...el fin que se proponga una asociación debe ser lícito, o sea que no sea contrario a la moral, a la ley y a las buenas costumbres; posible, y según algunos autores determinado, es decir, que no exista duda en relación a las actividades que efectivamente, se propone alcanzar, según se deduzca de las cláusulas o estatutos del ente."¹⁰

"La asociación se caracteriza porque ella se limita a una postura en común de facultades, de inteligencia y de conocimiento, fuera de toda idea de provecho pecuniario a favor de sus componentes, la asociación por su naturaleza esta impedida de mezclar un fin utilitario particular de los asociados. De hacerlo así, se convertirá en sociedad mercantil."¹¹

"Es el que distingue a la sociedad de la asociación en sentido estricto, porque es el fin común que persiguen los miembros a través de la respectiva entidad. En el caso de la asociación en sentido estricto, este fin común que forma su elemento teleológico es el fin no lucrativo"¹²

"Sin embargo, si bien la asociación puede realizar labores lucrativas, éstas deben ser consideradas como un medio para dar sustento económico al fin ideal que persiguen, es decir, esas labores son accesorias y nunca principales, pues no conllevan a la reparación de utilidades entre los asociados."¹³

j. Organización

"El funcionamiento de una asociación requiere de la existencia de una estructura compleja que regule las relaciones de los miembros de la asociación como tales entre sí y las relaciones de la asociación con terceros. Los estatutos de la asociación y la ley son los que definen los órganos encargados de tales funciones."¹⁴

"(...) De lo contrario estaríamos ante un mero conglomerado de personas. La organización surge del mismo hecho asociativo y representa el carácter estable de la unión. Una asociación está organizada cuando tiene órganos rectores, que son los que van a hacer posible el cumplimiento del fin."¹⁵

k. Reconocimiento por parte de la Autoridad Estatal

"Según lo ha establecido la doctrina, el reconocimiento de la asociación, por parte del Estado, como persona jurídica, constituye otro elemento de la misma; ya que por medio de éste, la entidad



pasa a tener una existencia diferente a la de sus miembros, con un patrimonio propio y a considerarse como sujeto de derechos y deberes.

(...)

En Costa Rica es el Poder Ejecutivo "el encargado de autorizar la creación de asociaciones, de fiscalizar sus actividades y de disolverlas si persiguen fines ilícitos."¹⁶

4. CONSTITUCIÓN

a. Asociados

"Se consideran miembros de la asociación los que en tal condición se incorporan a ella en el acto de su constitución y los que son admitidos posteriormente de acuerdo con los estatutos. Sus nombres deben figurar en un libro especial denominado "Miembros de la Asociación Tal."¹⁷

"Según PAEZ, algunos de esos tipos de asociados son los siguientes:
Fundador: es el asociado que ingresa cuando se fundó la asociación o en el momento en que la idea se concretó.

(...)

Activo: es aquel que ingresa con posterioridad a la fecha en que se constituye la asociación y que adopta el programa de ésta.

(...)

Honorario: es al que se le ha otorgado ese título por la asamblea, en virtud de servicios eminentes prestados a la corporación.

(...)

Protector o benefactor. Es quien renuncia a los beneficios que el grupo acuerda, o que sin que se exima de ellos, abona una cuota superior a la establecida en los estatutos.

Vitalicio: es el activo que paga por anticipado una cierta cantidad de anualidades o una suma fija determinada previamente.

Transeúnte: es aquella persona domiciliada fuera de la ciudad donde está la sede de la asociación.

Corresponsal: es el que residiendo fuera de la localidad donde tiene el asiento la asociación, tiene la obligación de suministrar datos o informes a la misma, por designación de la comisión directiva.

Cooperador: es aquel que en virtud de servicios o liberalidades hechas a la asociación, se le asigna ese carácter.

Participantes. Se le llama así a los familiares de los asociados activos, tales como la madre, la esposa, hijos o hermanos.

Adherentes: son aquellas personas a las que la entidad da el carácter de asociados, por la simpatía demostrada hacia la asociación y por su contribución al fondo social, por medio de una cuota facultativa.



Adscriptos: son por ejemplo los asociados que por haberse graduado, abandonan la asociación estudiantil que conformaba o en el caso de una asociación profesional, el que sea aparte de la profesión.

(...)

Temporario: es el asociado que tiene esa calidad por un tiempo determinado."¹⁸

b. Órganos

"Según Carlos Mora Moya, podemos hablar de las siguientes:

-Órganos de administración y órganos de control, también llamados auxiliares.

-Órganos individuales y colegiados, según sean encomendadas las funciones a una pluralidad de sujetos o aun miembro determinado.

-Órganos único o múltiple, según se dé uno o más órganos encargados de la administración en función auxiliar o complementaria.

-Órganos esenciales y no esenciales; ellos en virtud de que los primeros son los que necesariamente, por disposición legislativa, deben estar presentes en una asociación y los segundos, serían los potestativos, que se crean según la voluntad del grupo."¹⁹

i. La Asamblea

"La mayoría de los autores concuerdan en que la Asamblea es el órgano supremo de la Asociación, y por tanto el más importante, ya que reúne a todos los asociados, expresa la voluntad del grupo y es la encargada de tomar las decisiones más relevantes."

"Existen diferentes tipos de asambleas: las asambleas constitutivas y asambleas generales, estas últimas se dividen a su vez, en asambleas generales ordinarias y asambleas generales extraordinarias.

La Asamblea Constitutiva es aquella a través de la cual un grupo indeterminado de individuos expresan su voluntad de unirse para conformar una agrupación con una finalidad específica.

La Asamblea General se define como el órgano supremo de la asociación, conformada por todos los socios, quienes adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario, sin embargo, los estatutos pueden establecer otros sistema de formación de la mayoría, asimismo, dicha entidad será convocada por lo menos una vez al año."²⁰

ii. La Junta Directiva

"En doctrina se dice que al Junta Directiva, que también puede recibir otra denominación, es el órgano de gestión y de dirección de la asociación, a ella le corresponde ejecutar las instrucciones



que le dé la Asamblea de socios."²¹

"Como órgano, la junta directiva está obligada a reunirse periódicamente, sin embargo, la ley deja al estatuto la libertad de exigir cuándo y por cuanto tiempo ejercerán el cargo los directivos, pudiendo establecerse así períodos de por vida, como treinta años o más, si los asociados quisieran, lo que evita la incomodidad de estar eligiéndose frecuentemente a la Junta Directiva."²²

iii. La Fiscalía

"... se constituye en el representante de la Asamblea General frente a la Junta Directiva, ya que es el órgano encargado de controlar la legalidad y corrección de las actuaciones de ella, tradicionalmente se le ha mantenido en un segundo plano.

Sus funciones se extienden a tres campos de acción, principalmente: vigilancia de la legalidad sobre las actuaciones de la Junta Directiva (apego de sus acuerdos a la Ley, estatutos y reglamentos de la asociación), vigilancia de la contabilidad de la asociación (velar por que se realicen a tiempo los balances de situación, refrendo del informe anual del Tesorero antes de ser presentado a la Asamblea General, etc.), y labores de investigación por propia iniciativa o en virtud de queja."²³

c. Estatutos

"Toda asociación debe de constituirse mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades y que se llama reglamento o estatutos."²⁴

"Los estatutos son la carta magna de la asociación, en ellos se va a regular la vida futura de ésta, es decir se establecen las reglas o normas dirigidas a la consecución del fin común. De ahí que los estatutos sean un elemento tan importante en las asociaciones, así como cualquier otra figura corporativa, es más, son una necesidad..."²⁵

5. REQUISITOS Y TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN

"El reconocimiento estatal de las asociaciones en nuestra legislación costarricense es atribución del Registro de Asociaciones, que es una dependencia del Registro Público de la Propiedad que se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia."²⁶

Nota: como los requisitos de inscripción de una asociación se encuentran contemplados en la Ley de Asociaciones y su Reglamento,



éstos se verán en el acápite respectivo.

6. EXTINCIÓN

“En el proceso de extinción de una asociación, se distinguen dos etapas o momentos. El primero es cuando por haberse presentado algunas de las causales de extinción, establecidas ya sea a nivel estatutario o por ley, se decreta la disolución de la asociación, es decir, la extinción de las relaciones de derecho creadas por el acto de constitución de la entidad. Sin embargo, y es cuando estamos en el segundo momento, no todas estas relaciones se extinguen automáticamente al verificarse la causa de disolución, sino que algunas de ellas, sobre todo las de tipo económico, desaparecen con el transcurso de algún tiempo, siendo este período el que se conoce como liquidación; durante el cual se dan una serie de actividades, no encaminadas a la realización del fin u objeto por el cual se constituyó la asociación, sino a la extinción de todas las relaciones jurídicas que surgieron en la vida de la entidad, estableciendo además el posterior destino del patrimonio del ente, tras su efectiva liquidación.”²⁷

a. Disolución

“Por disolución se entiende la verificación de las causas de suspensión y resolución de las relaciones jurídicas establecidas para la consecución del fin común; mejor aún, es el inicio de la resolución y del fin de todas las relaciones jurídicas ligadas con el organismo social.”²⁸

“En algunos casos puede ser decisión de los asociados, constitutivos en Asamblea General, cesar las funciones de la asociación; en otros casos, el legislador ha previsto ciertas causales cuyo acaecimiento origina este estado de disolución.

Por su origen, podemos clasificar estas causas en voluntarias, administrativas y judiciales; ya sea que provengan de la libre voluntad de los asociados, de decisiones de la Administración o de intervención de órganos judiciales.

Salvo las causas voluntarias, que pertenecen al fuero interno de los asociados, las causas administrativas y judiciales están definidas en la ley.”²⁹

b. Liquidación

“... al darse la disolución de la asociación por cualesquiera de las causas citadas, se procede a la liquidación del patrimonio de la entidad, sólo existente ya a estos efectos; período en el cual se



llevan a cabo las operaciones pertinentes en relación con la determinación del activo y pasivo y el posterior destino de los bienes resultantes de esa liquidación. Y es hasta después de haberse dado este proceso que se considerará definitivamente extinguida la asociación."³⁰

"Cuando la asociación se extingue, los bienes se distribuyen en la forma establecida en los estatutos. En tal circunstancia se presentan dos formas de liquidación de dichos bienes, así:

a) Distribución entre los asociados.- Si los estatutos indican que los bienes de la asociación extinguida se deben distribuir entre sus mismos miembros, hay que solicitar a un juez civil que nombre de uno a tres liquidadores.

(...)

b) Distribución entre terceros.- Cuando los bienes se destinan a terceras personas como otras asociaciones o instituciones de caridad, bienestar social, culturales, deportivas, etc., no se requiere intervención judicial y los bienes se liquidan y distribuyen en la forma preestablecida en los estatutos."³¹

7. TIPOS

"A pesar de que en el artículo primero de la Ley en estudio se hace una enumeración de las distintas asociaciones que regula, la misma no es taxativa, razón por la cual existe la posibilidad de regular mediante esta ley cualquier otra asociación con un fin distinto a los señalados por ese artículo, siempre que éste sea lícito, no tenga por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia y no sea comercial o civil, así como que no tenga un carácter político ni sea una asociación regulada por ley especial."³²

a. Asociaciones Científicas

"son aquellas cuya finalidad es investigar y obtener conocimientos ordenados y sistematizados de fenómenos determinados."³³

b. Asociaciones Culturales

"se definen como aquellas cuyo fin es promover la expansión de aquellas características, expresiones, tradiciones y cualquier otro rasgo propio de los diversos grupos étnicos y de los conocimientos necesarios para lograr la formación integral del ser humano."³⁴

c. Asociaciones Religiosas

"estas tienen como fin primordial la difusión de un credo o culto, o bien creencias de índole espiritual o moral."³⁵

d. Asociaciones Educativas



"pertenecen a este tipo, aquellas que sin ánimo de lucro se crean a fin de promover mejoras y facilitan el acceso y participación en las actividades que tienen que ver con el aprendizaje de algunas ramas del conocimiento, profesión u oficio."³⁶

e. Asociaciones Benéficas

"en esta clase de asociaciones se encuentran aquellas creadas con el fin de brindar asistencia social a los miembros de la comunidad, que por especiales circunstancias, no pueden bastarse a sí mismos en la satisfacción de algunas necesidades."³⁷

"Entre este tipo de asociaciones, podemos citar, por ejemplo, aquellas destinadas a procurar refugio a niños abandonados o de recursos económicos escasos; las que se dedican a tener un lugar en el cual puedan ser tratados y cuidados personas que poseen impedimentos físicos o mentales, las que brindan cuidado, apoyo y rehabilitación a alcohólicos, neuróticos y drogadictos."³⁸

f. Asociaciones Solidaristas

"En este tipo de asociaciones, los trabajadores se integran para obtener en forma efectiva recursos económicos, mediante el esfuerzo tanto de ellos como de sus patronos, logrando así establecer una relación de armonía y cooperación solidaria entre empleados y empleadores."³⁹

"Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de las Asociaciones Solidaristas de Empleados, sin embargo, recordemos que la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento número 949 del 15 de abril de mil novecientos setenta y siete, permite la inscripción de dichas asociaciones, cuya naturaleza es la misma de una asociación civil, sea de ahorro y crédito."⁴⁰

g. Asociaciones Deportivas

"(...) podemos empezar enunciando la definición del ilustre promotor del Derecho Deportivo en Argentina, el Dr. Agricol De Bianchetti, quien expresa:

"La asociación deportiva viene a constituir una de esas agrupaciones que tienen por finalidad la divulgación y práctica de una determinada expresión cultural, el deporte. Constituye la unión voluntaria y permanente de clubs o personas para la obtención de un determinado fin deportivo. (...) En la base de cualquier organización deportiva, nacional o internacional, está la asociación como agente creador y regulador de normas y sistemas."

(...) las asociaciones deportivas deben contar entre sus fines cuando



menos con aquellos que impliquen organización, promoción y administración del deporte en general o de un deporte en particular; o también la organización gremial de personas ligadas al deporte (jueces, entrenadores, jugadores), (...)"⁴¹

h. Asociaciones de Desarrollo Comunal

"... son aquellas que se refieren a la organización e instrucción de una comunidad en relación con el máximo aprovechamiento de los factores de producción con que cuenta la misma, procurando la mayor rentabilidad de esos recursos, y en general, el mejoramiento de las condiciones de vida de los miembros de aquellas."⁴²

"El órgano encargado de la inscripción de las asociaciones de Desarrollo Comunal es la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. El trámite es gratuito y los requisitos para constituir la son reunir por lo menos cien personas y no más de mil quinientas, mayores de quince años y que en el área jurisdiccional que pretende abarcar la asociación no exista otra ya inscrita.

(...)

Hay dos tipos de asociaciones de desarrollo, las integrales y las específicas. Los requisitos anteriores se refieren a las primeras, y las segundas son aquellas que se crean para cumplir con un fin específico, una vez conseguido el mismo, la asociación se disuelve. Este tipo de asociaciones pueden constituirse dentro de la competencia de una integral."⁴³

i. Asociaciones declaradas de utilidad pública

"Este tipo de asociaciones son aquellas a las cuales el Estado les otorga una categoría o reconocimiento especial, por considerarlas útiles a sus intereses y por solventar una necesidad social"⁴⁴

j. Asociaciones de bienestar social

"Al igual que la declaratoria de Utilidad, la de bienestar social, es una categoría que se les otorga a las asociaciones civiles, sin embargo, ambas difieren en que para el otorgamiento de la primera es necesario que la asociación tenga más de tres años de constituida, mientras que la segunda, se otorga generalmente, antes de inscribir la asociación en el Registro de Asociaciones."⁴⁵

8. DIFERENCIA CON LAS COOPERATIVAS

"Ambas figuras se rigen por el principio de libre adhesión y en ambas lo que importa es la persona que se une, pudiendo exigirle que reúna ciertas características. Sin embargo, en la cooperativa siempre el socio debe dar un aporte, en la asociación, los aportes



son la excepción.

(...) en la asociación, según el artículo 18 de la Ley de Asociaciones, el mínimo para conformar esta entidad es de diez personas, en tanto, que en las Cooperativas se requieren como mínimo veinte personas.

En las Asociaciones, el motivo por el cual los asociados se unen generalmente es un fin ideal, no lucrativo, razón por la cual, la conformación de una entidad como ésta no representa ningún beneficio para el asociado, al menos de que por una circunstancia especial se haya conformado dicha persona jurídica para ayudar a una persona física determinada que a la vez es asociado; en una cooperativa los asociados se unen para mejorar sus economías, por una necesidad y para lograr un beneficio económico, aunque sea en forma indirecta.

Otra diferencia de procedimiento, es que las asociaciones son inscritas en el Registro de Asociaciones del Registro Público, en tanto que las cooperativas se inscriben en el Ministerio de Trabajo, en el Departamento de Organizaciones.

Además, difieren ambas figuras en que en las cooperativas, siempre hay un capital (variable), que representa una garantía para los acreedores, las asociaciones generalmente cuenta con recursos muy exiguos.

La última diferencia es, que si bien en ambas hay una estructura similar, órganos y el mismo régimen, estatutos, en cuanto al funcionamiento presentan grandes diferencias, ya que en la asociación no hay excedentes que repartir ni certificados de abono que hacer."⁴⁶

9. DIFERENCIA CON LOS COLEGIOS PROFESIONALES

"Para nosotras, los colegios profesionales, tienen una base asociativa, pero más que asociaciones en sentido estricto son corporaciones, esto porque, en primer lugar, son creados por ley especial; en tanto que las asociaciones se constituyen por voluntad de los asociados y se regulan por ley general; segundo, las asociaciones son entidades privadas que pueden tener finalidades de interés público, los colegios profesionales, además de tutelar intereses privados, son entes de derecho público, al ejercer una función propia del Estado cual es vigilar y controlar el buen ejercicio de la profesión. Además, el ingreso a las corporaciones es de carácter forzoso, lo que sucede en los colegios profesionales, mientras que en las asociaciones el ingreso es voluntario.

Otra diferencia que se puede apuntar entre los colegios profesionales y las asociaciones es que, en aquellas se requiere ser profesional en el área correspondiente para poder ingresar al



mismo, en cambio, en las asociaciones, generalmente, el único requisito es ser mayor de 16 años."⁴⁷

10. RÉGIMEN LEGAL

a. Constitución Política⁴⁸

ARTÍCULO 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

b. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴⁹

Artículo 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden, públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

c. Ley de Asociaciones⁵⁰

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º.- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidas al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.

Artículo 2º.- Las asociaciones que no siendo de las enumeradas en el artículo anterior se propongan un objeto meramente comercial o civil se regirán por las leyes comerciales o civiles, según el



caso.

Artículo 3°.- Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.

(Así reformado por Ley N° 4583 de 4 de mayo de 1970, artículo 1°).

Artículo 4°.- El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 5°.- Toda asociación debe constituirse mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades y que se denominará "Estatutos". Para que una asociación ejerza lícitamente sus actividades debe estar inscrita en el Registro de Asociaciones que al efecto llevará el Ministerio de Gobernación y que forma parte del Registro Nacional. La personería jurídica de la asociación así como la de sus representantes se adquiere con su inscripción. El Registro estará formado por la colección de los documentos originales de los Estatutos, sus reformas y de las personerías de sus órganos directivos, de cada asociación, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios. Esos sistemas podrán variarse por otros más eficientes para el mejor servicio y la mayor seguridad de las inscripciones. A cada documento original de constitución de una asociación debe agregarse, para su inscripción, timbre fiscal por valor de cien colones.

(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

Artículo 6°.- La presente ley no se aplica a los partidos políticos.

(Así reformado por Ley N° 4583 de 4 de mayo de 1970, artículo 1°).

CAPITULO II

Organización

Artículo 7°.- Los estatutos de toda asociación deben expresar:



- a) El nombre de la entidad;
- b) Su domicilio;
- c) El fin que persigue y medios para lograrlo;
- d) Modalidad de afiliación y desafiliación de los asociados, derechos y deberes de los mismos;
- e) Recursos con que cuenta la asociación y órgano que fija las cuotas de ingreso y periódicas, si las hubiere;
- f) Órganos de la asociación, procedimientos para constituirlos, convocarlos y completarlos, modo de resolver, de hacer sus publicaciones y de actuar, competencia y término de su ejercicio, cuando sea del caso;
- g) Órgano o persona que ostente la representación de la entidad y extensión del poder;
- h) En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas;
- i) Condiciones y modalidades de extinción; y
- j) Procedimientos para reformar los estatutos.

Artículo 8º.- El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma.

Cuando el objeto de una asociación sea el mantenimiento de una institución y el nombre de ésta fuere distinto al de aquélla, ambas denominaciones gozarán del mismo privilegio legal.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse.



Queda prohibido al enunciar el nombre de la asociación el uso de los términos "sociedad", "empresa" o "compañía" o cualquiera otro que signifique que la asociación tiene fines distintos de los que se propone esta ley.

Artículo 9º.- Es permitido establecer en los estatutos restricciones a los asociados para el desempeño de funciones en la asociación, para el ejercicio del derecho de voto y para la separación de los miembros, pero la asociación no puede variar o ampliar esas restricciones ni suprimir los derechos estatutarios de los asociados sin modificar previamente el ordenamiento básico.

El asociado que se separe de la entidad pierde sus derechos en la misma, con excepción de las cantidades que ésta retuviere en calidad de depósito y de los créditos personales del asociado contra aquella entidad.

Artículo 10.- Son órganos esenciales de la asociación:

1.- El organismo directivo cuyo nombre se establecerá en los

Estatutos y que se integrará con un mínimo de cinco miembros entre los cuales debe haber un Presidente, un Secretario y un Tesorero, todas personas mayores de edad.

2.- Un Fiscal mayor de edad.

3.- La Asamblea o Junta General

(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1º).

Artículo 11.- Mientras no se haya inscrito la asociación, ni las resoluciones, ni los pactos, ni los documentos sociales producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los asociados fundadores, en aquellos en que intervinieren, responderán a dichos terceros por las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeran, en nombre de la asociación.

Una vez inscrita la asociación, ésta responde de los actos ejecutados por sus órganos en ejercicio de las funciones propias



que le estén encomendadas y la responsabilidad de los asociados se limitará únicamente al aporte o aportes que cada uno haya hecho a la asociación, salvo la que les resultare por culpa o por dolo en los actos consentidos expresa y personalmente por el asociado. (Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

Artículo 12.- Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la asociación principal, cuando los estatutos de ésta se lo permitan: en tal evento los estatutos de la filial expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente en el caso de disolución o extinción de la principal.

Artículo 13.- La asociación se extingue:

a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.

b) Si fuere disuelta por la autoridad por haberse comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo 27.

c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución. Y

d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

Artículo 14.- Al extinguirse la asociación, los bienes de ésta se distribuirán en la forma que indiquen los estatutos. Si éstos no hubieren establecido nada al respecto, se distribuirán esos bienes en proporción a los aportes de cada asociado. En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al Juez Civil correspondiente al domicilio de la asociación, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes liquidados. (Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

Artículo 15.- Las asociaciones pueden admitir asociados menores de edad, pero no menores de dieciséis años, sin que puedan ser electos



para cargo alguno.

(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

Artículo 16.- Las asociaciones residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica en cualquiera de los casos siguientes:

1.- Cuando establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia.

2.- Si se incorporan sus estatutos mediante inscripción en el

Registro de Asociaciones y constitución de un apoderado generalísimo, llenando los demás requisitos exigidos por las leyes civiles a las personas jurídicas que actúen en el país. En ambos casos se aplicarán en lo concerniente, los artículos 226 a 233 del Código de Comercio. Se reputarán ilícitas y por lo tanto serán absolutamente nulos los actos que llevaren a cabo en Costa Rica las asociaciones domiciliadas en el extranjero en contradicción a lo dispuesto en este artículo.

(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

Artículo 17.- Se considerarán asociados los que concurran en calidad de tales al acto de constitución de la asociación y los que sean admitidos posteriormente de acuerdo con los estatutos, debiendo figurar sus nombres en el libro especial denominado "Miembros de la asociación tal". En ese libro se incluirán por el orden de su admisión los nombres de los que entren a formar parte de la asociación, con indicación en cada caso, del acuerdo de admisión. Las cancelaciones de inscripciones que se harán de acuerdo y en la forma que prevean los estatutos se indicarán en el mismo libro, consignado en el asiento de admisión una marginal que indique el asiento en que conste que el asociado ha perdido sus derechos.

Las operaciones se harán por asientos numerados en orden corrido y deberán ser firmados por el Secretario.

CAPITULO III

Constitución



Artículo 18.- Toda asociación se constituirá por no menos de diez personas mayores de edad, ya sea otorgando escritura pública o por medio de acta en papel de oficio de la sesión o sesiones inaugurales. En ambos casos el documento debe contener los estatutos aprobados y el nombramiento de directiva, pero en el segundo caso, el documento debe suscribirse por esa directiva, cuyas firmas irán autenticadas por un abogado o por la autoridad política del lugar. (Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

Artículo 19.- Para proceder a la inscripción, el documento respectivo deberá presentarse con dos copias en papel común o fotocopias al Gobernador de la provincia, correspondiente al domicilio de la asociación. En los cantones menores y distritos, la documentación podrá ser presentada a la autoridad política local, para que la remita a esa gobernación. Esta oficina iniciará un expediente de la asociación con una de las copias, y remitirá la otra así como el documento original, al

Ministerio de Gobernación.

El Ministerio examinará la documentación para establecer si se cumplen los requisitos de ley y las demás disposiciones atinentes al caso. Si la encontrare defectuosa u omisa lo comunicará señalando los errores, al Presidente de la Directiva, por medio de la autoridad política del domicilio de éste. Subsana los errores u omisiones, o si no los hubiere, el Ministerio mandará publicar un aviso en el Diario

Oficial dando cuenta de la constitución de la asociación, su nombre, fines, domicilio y representante legal y emplazando, por quince días hábiles a partir de su publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite.

Vencido ese término sin haber oposiciones o desechadas las interpuestas se procederá a inscribir la asociación. En el documento original se consignará la razón de inscripción y los mismo se hará en la copia o fotocopia respectiva que se devolverá a los interesados.

Si la inscripción se denegare, en razón de oposición procedente o por cualquier otro motivo, se publicará en "La Gaceta", será definitiva y agota la vía administrativa.



(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

Artículo 20.- Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán sufrir los mismos trámites que señala el artículo anterior y no surtirán efecto alguno respecto a terceros mientras no estén inscritos en el "Registro de Asociaciones".

La disolución de una asociación deberá también inscribirse en el citado Registro y publicarse en el Diario Oficial.

(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

CAPITULO IV

Funcionamiento

Artículo 21.- El ejercicio administrativo y fiscal de las asociaciones durará un año. En la primera quincena de cada ejercicio de la asociación, la asamblea se reunirá ordinariamente para oír los informes del Presidente, del Fiscal y del Tesorero, acerca de las gestiones durante el ejercicio inmediato anterior.

(Así reformado por Ley N° 4583 de 4 de mayo de 1970, artículo 1°).

Artículo 22.- Además del libro que indica el artículo 17, y sin perjuicio de los demás registros y libros que consideren conveniente tener, las asociaciones deberán llevar libro de actas de la Asamblea General y de la Directiva, a cargo del Secretario, y libros de contabilidad a cargo del Tesorero. Estos libros deberán ser autorizados por el Gobernador de la provincia respectiva.

(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

(DEROGADO TACITAMENTE por artículos 7° y 8° de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, N° 6739 de 28 de abril de 1982. Al respecto, ver Dictámen de PGR N° C-032-97)

Artículo 23.- Las asociaciones pueden tener local propio o abrir uno para sus reuniones o el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, cuando se lleven a cabo en aquel recinto actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres o desórdenes, la autoridad podrá ordenar el cierre del local.

Quedan prohibidas en el referido local las reuniones, conferencias y toda clase de manifestaciones de carácter político partidista, así como facilitar el recinto para esa clase de actos.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 4583 de 4 de mayo de 1970).



Artículo 24.- El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la asociación y tendrá las facultades de un apoderado generalísimo, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que se le concedieren. El Tesorero custodiará los fondos de la asociación, previa rendición de garantías que determinen los estatutos y el Fiscal velará por que los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la ley y de los estatutos.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 4583 de 4 de mayo de 1970).

Artículo 25.- Las asociaciones que establezcan el fondo de mutualidad en favor de los asociados deberán formalizar semestralmente la cuenta de los ingresos y gastos y comunicarla a los asociados y deberán cubrir con una póliza de fidelidad la administración de esos fondos.

Artículo 26.-

Las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

Las donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles e inmuebles u otros aportes económicos del Estado o sus instituciones, deberán ser fiscalizados por la Contraloría General de la República y debidamente liquidados por la asociación beneficiaria ante el ente contralor, según los fines previstos y los principios de la sana administración.

De no presentarse las liquidaciones correspondientes dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal, el ente contralor lo informará de oficio a la administración activa respectiva y, a la vez, la asociación que incumpla quedará imposibilitada para percibir fondos del Estado o sus instituciones, hasta que satisfaga la información requerida."

(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977 y posteriormente reformado por Ley N° 8007 del 4 de julio del 2000).

Artículo 27.- La autoridad judicial será la única competente para



decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los asociados o cuando concurren las circunstancias que indican los incisos a), c) y d), del artículo 13.

Decretada la disolución se procederá en la forma que indica el artículo 14 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones para la inscripción de esa circunstancia.

(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

Artículo 28.- Al Poder Ejecutivo corresponde decretar la disolución de la asociación en los casos que determina el artículo 34. Decretada esa disolución el Juez procederá en la forma que indica el artículo anterior.

Artículo 29.- Para acreditar la representación legal de la asociación, posterior a su constitución, se inscribirá el nombramiento de la Directiva, mediante protocolización del acta respectiva, o por medio de copia fiel de esa acta en papel de oficio, firmada por el Presidente y el Secretario de aquella, y autenticada por un abogado o la autoridad política del lugar. Para su inscripción a esos documentos deberá agregarse timbre fiscal por valor de veinte colones. La certificación del respectivo asiento acreditará la personería de su representante para todo efecto legal.

(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

CAPITULO V

Formas especiales de asociación

Artículo 30.- Pueden constituirse asociaciones formadas por la reunión de dos o más asociaciones con personería jurídica. En los casos anteriores, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen. Esta forma de asociaciones se distinguirá con los términos de "federación", "liga" o "unión", que deberán insertar en su nombre y que las asociaciones simples no podrán usar.

Las asociaciones federales pueden, a su vez, constituir en las mismas condiciones una nueva forma de asociación que llevará



forzosamente el nombre de "confederación", término que se reserva exclusivamente para esta clase de entidades.

Artículo 31.- Las formalidades para la formación de esas federaciones y confederaciones serán las mismas que las determinadas en esta ley para las asociaciones y serán los estatutos de esas nuevas entidades los que determinarán la relación de unas con respecto a las otras.

Artículo 32.- Las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo o actividad sean particularmente útiles para los intereses del Estado y llenen una necesidad social, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando lo soliciten al Ministerio de Justicia y Gracia y este lo estime conveniente. Para alcanzar este beneficio, las asociaciones deberán tener tres años de inscritas como mínimo y operar legalmente al servicio de la comunidad.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo les otorgue. En cualquier momento, el Ministerio de Justicia y Gracia revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. Este Ministerio llevará los controles de las asociaciones declaradas de utilidad pública y les exigirá informes anuales.

(Así reformado por el artículo 67 de la Ley No. 7935 de 25 de octubre de 1999).

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 33.- Serán penados con dos a treinta días multa:

1.- Quienes mantengan asociación en forma oculta o secreta, aun cuando sus fines fueren lícitos.

2.- El Secretario o Tesorero de una asociación que no mantengan sus libros sellados o que los llevare con más de seis meses de atraso, o se nieguen a presentarlos a requerimiento de la autoridad competente. Serán reprimidos con treinta a sesenta días multa:



1.- Quienes reincidan en las faltas enumeradas en los incisos anteriores.

2.- Los miembros de la Directiva que permitan se destinen fondos de la asociación o realicen actividades, para fines distintos de los señalados en los estatutos como propios de la entidad, o permitan que en el local se lleven a cabo actos de los prohibidos por el artículo 23.

(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

Artículo 33 bis.- Según la gravedad de la falta, los tribunales de justicia podrán declarar inhabilitados para crear nuevas organizaciones de naturaleza similar hasta por diez años, a quienes, habiendo sido directivos de una asociación de bienestar social, hayan cometido delitos en perjuicio de la organización."

(Así adicionado por el artículo 68 de la Ley N° 7935 del 25 de octubre de 1999)

Artículo 34.- Serán tenidas como asociaciones ilícitas y en consecuencia se decretará su disolución, cuando:

1°.- En forma repetida sus dirigentes hayan sido apercibidos por la

Gobernación de que están en el caso del inciso 2° del artículo anterior, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos.

2°.- Aparezca que se dedican a actividades sancionadas por las leyes represivas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres o fueren subversivas.

3°.- Aparezca que la asociación se formó para encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos.

Artículo 35.- Los miembros del órgano directivo de toda asociación están obligados a exigir el cumplimiento de los deberes y requisitos señalados en la presente ley a los funcionarios de la entidad y serán considerados como coautores si no consta en los libros de actas que han pedido en sesión de aquel órgano el cumplimiento de las referidas obligaciones, y que, de no haber sido atendidos, no denunciaron a la asamblea los procedimientos indebidos de aquellos funcionarios. Quedarán exentos de responsabilidad si pusieron los hechos en conocimiento del Gobernador, una vez que el órgano directivo haya desconocido sus



quejas.

Los funcionarios de la asociación que sufrieren alguna condena por alguna de las faltas o delitos que aquí se castigan, quedarán de hecho expulsados de la entidad desde el momento en que el delito esté castigado.

Artículo 36.- Toda asociación puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley para fundar la última, con reforma de estatutos que se protocolizará si el requisito de escritura pública fuere necesario, o con copia fiel de esa reforma en caso contrario pero debiendo ir firmada por la Directiva y autenticadas esas firmas por un abogado o la autoridad política del lugar. En todo caso se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 del Código de Comercio.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley N° 6020 de 3 de enero de 1977).

Artículo 37.- A partir de la vigencia de esta ley, no se inscribirán asociaciones en el Registro Público.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley N° 6020 de 3 de enero de 1977).

TRANSITORIO: Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Público como sociedades, podrán transformarse en asociaciones llenando los requisitos exigidos por esta ley.

Los bienes que tengan inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, serán traspasados a la nueva asociación en el mismo acto de otorgarse su creación, a solicitud de su personero legal. Para acogerse a los beneficios de este artículo, los interesados deberán demostrar previamente la naturaleza de sus actividades por medio del trámite de información ad perpetúan, levantada ante autoridad judicial competente, con intervención de la Procuraduría General de la República.

El juez resolverá sobre la procedencia de la transformación.



Centro de Información Jurídica en Línea



Autorizada ésta, el notario ante quien se haga el respectivo otorgamiento, deberá dar fe de esa circunstancia.

(Así adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 5116 de 20 de noviembre de 1972).

TRANSITORIO UNICO.- Las asociaciones ya inscritas en el Registro

Público deberán reinscribirse en el Registro de Asociaciones, mediante certificación del asiento respectivo y sus modificaciones, o mediante nueva constitución, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley. Si por cualquier motivo apareciere vencido su plazo o caduca la inscripción, podrán igualmente reinscribirse con la certificación referida siempre que la autoridad política de su domicilio informare que la asociación está funcionando. Previo a su inscripción el Ministerio podrá requerir que se hagan las modificaciones de estatutos que estimare pertinentes para que se hallen conforme a la ley. Vencido el plazo de dos años, referido, dejarán de tener vigencia las asociaciones ya inscritas que no se hayan reinscrito, salvo que hubieren iniciado durante ese término las diligencias de reinscripción, sin perjuicio de una nueva constitución de acuerdo con esta ley. Una vez hecha la solicitud de reinscripción, para todos los efectos legales, la asociación se tendrá como vigente. La reinscripción pagará timbre fiscal de cincuenta colones.

Las asociaciones cuya inscripción se encontrare pendiente en el Registro

Público al entrar en vigencia esta ley, podrán ser retiradas de esa oficina, sin devolución de suma, para inscribirlas en el Registro de

Asociaciones, o podrán ser pasadas a éste con el mismo fin por la citada oficina cancelando el asiento de presentación. En tales casos, si los derechos de registro estuvieren pagados en suma igual o mayor de cien colones, no será necesario pagar el timbre fiscal que señala el artículo 5º, pero si los derechos pagados no alcanzaren a dicha suma, deberá completarse hasta cien colones con timbre fiscal. (Así adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 6020 de 3 de enero 1977).



d. Reglamento a la Ley de Asociaciones⁵¹

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Corresponde al Ministerio de Justicia y Gracia, por medio del Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, autorizar:

- a) El funcionamiento y la correspondiente inscripción de las asociaciones que se constituyan conforme con la Ley N° 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, en relación con la Ley N° 6739 de 28 de abril de 1982.
- b) El funcionamiento y la correspondiente inscripción de las Asociaciones Deportivas conforme a la Ley N° 7800 del 30 de abril de 1998, publicada en el Alcance N° 20 a *La Gaceta* N° 103 del 29 de mayo de 1998.
- c) El funcionamiento y la correspondiente inscripción de las filiales con personería jurídica distinta de la asociación principal, cuando el estatuto de ésta se lo permita.
- d) En cuanto a las asociaciones domiciliadas en el extranjero, los actos a que se refiere el artículo 16 de la ley de asociaciones.
- e) La inscripción de las reformas al estatuto, de personería, de mandatarios y demás actos sujetos a inscripción.
- f) La inscripción de la declaratoria de utilidad pública de las asociaciones.
- g) La legalización de los libros que deben llevar las asociaciones, según la ley respectiva.

Artículo 2º—En cuanto al nombre, podrán usarse las siglas de la asociación; para efectos de la inscripción deberá inscribirse primero el nombre y luego la sigla, pudiendo usar ambas indistintamente. El nombre de la asociación podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que conste su traducción al español. En caso de formas especiales de asociaciones de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Asociaciones deben distinguirse con los términos "Federación", "Liga" o "Unión".

Artículo 3º—Las formalidades para la constitución de una federación, confederación, liga o unión, de conformidad con los



artículos 30 y 31 de la Ley, son las mismas que se utilizan para la constitución de una asociación, excepción hecha de la concurrencia de diez personas físicas como constituyentes, con la salvedad de que el número de delegados no puede ser inferior al requerido para conformar los órganos de la entidad.

Artículo 4º—El Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas confeccionará el aviso a que se refieren los artículos 19 y 20 de la ley, en forma sucinta, dentro de los quince días posteriores a la última presentación del documento y será firmado por el Director de Personas Jurídicas. Se publicará en el Diario Oficial por cuenta del interesado. Transcurrido un año contado a partir del vencimiento del plazo antes mencionado sin que el interesado haya retirado el respectivo edicto, se cancelará el asiento de presentación del documento respectivo, de conformidad con el artículo 468 del Código Civil.

Artículo 5º—Para formar parte de los órganos esenciales se requiere ser asociado activo. Por asociado activo se entenderá aquella persona que es sujeto de derechos y obligaciones en la asociación y que está facultada para la actuación en ésta, conforme con su estatuto.

Artículo 6º—La Asociación que establezca el fondo de mutualidad a favor de los asociados, conforme con el artículo 25 de la ley, debe garantizar la administración de esos fondos con una póliza de fidelidad a satisfacción del Ministerio de Justicia y Gracia, previo dictamen de un contador público autorizado.

CAPÍTULO II

Órganos de la Asociación

Artículo 7º—Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

a) Designar a los miembros del órgano directivo y la fiscalía o cualquier otro órgano creado por la asamblea de asociados, su integración cuando le corresponda hacerlo y su sustitución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto, salvo lo



dispuesto por el artículo 10 de este Reglamento. La integración del órgano directivo podrá hacerla, además de la asamblea general, el propio órgano directivo conforme lo indique el estatuto.

b) Conocer, aprobar o improbar los informes anuales que le rinda el órgano directivo y el órgano de vigilancia.

c) Los demás que indique el estatuto.

Artículo 8º—Corresponde a la asamblea general extraordinaria:

a) Conocer la reforma a los estatutos.

b) La disolución de la asociación.

c) Cuando proceda, la sustitución de los miembros de los órganos de la asociación, la cual se entenderá que es por el resto del período correspondiente.

d) Los recursos de apelación en caso de expulsión de algún asociado, si así lo establece el estatuto.

e) Aprobar la transformación o integración de la asociación en otra entidad.

La asamblea general extraordinaria se reunirá solamente para conocer de los asuntos expresamente incluidos en la convocatoria.

Artículo 9º—Para la gestión de los asuntos de la asociación, la asamblea general podrá nombrar funcionarios tales como gerentes, apoderados, agentes o representantes, con las denominaciones y facultades que estimen adecuadas, quienes podrán ser o no asociados. Esta facultad podrá ser delegada en el órgano directivo o en quienes ostenten la representación, si así se establece en los estatutos.

Artículo 10.—Los acuerdos adoptados por los órganos competentes, relativos a renovaciones totales o parciales de miembros del órgano directivo, la reforma de estatutos y la renovación parcial del órgano directivo que efectúe el mismo órgano en los casos que así lo determine el estatuto, deberán asentarse en el libro que corresponda.

Artículo 11.—El órgano directivo es el encargado de hacer cumplir las políticas de las asociaciones, conforme con lo dispuesto por la ley y el estatuto. Si el estatuto lo establece, en caso de



vacancia, podrá efectuar la designación del sustituto entre los asociados, siempre y cuando el número de miembros por sustituir no exceda de la tercera parte del total.

Artículo 12.—El órgano de la fiscalía es el encargado de velar por lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y el estatuto. Deberá estar integrado al menos por un asociado activo mayor de edad. El fiscal podrá convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general en caso de omisión del órgano directivo.

CAPÍTULO III

Requisitos de inscripción

Artículo 13.—Además de los requisitos que establece el artículo 7 de la ley, el estatuto de la asociación deberá contener:

- a) Domicilio exacto de la asociación.
- b) Forma de elegir e integrar el órgano directivo, período exacto de nombramiento (fecha inicio y vencimiento).
- c) Causales y el procedimiento de desafiliación o expulsión a efecto de garantizar al asociado un debido proceso.
- d) Indicar mes y quincena en que se celebra la asamblea anual ordinaria.
- e) Tipo de garantía que debe rendir el tesorero para el cumplimiento de sus funciones y órgano que fija el monto de esa garantía.
- f) El procedimiento para nombrar liquidadores, en caso de disolución voluntaria.

Cuando el acta constitutiva es autenticada por un abogado o por la autoridad política del lugar, el órgano directivo deberá dejar constancia de que a la asamblea constitutiva concurrió un mínimo de 10 personas que reúnen los requisitos, conforme con lo dispuesto por la Ley de Asociaciones.

Artículo 14.—Todo documento que se presente al Departamento de Asociaciones suscrito por el presidente y el secretario deberá hacerse en papel tamaño oficio y deberá adherírsele la boleta de seguridad del notario autenticante. En caso de protocolización de



actas, deberá confeccionarse el testimonio en papel de seguridad del notario autorizante y cumplir con lo estipulado con respecto a la boleta de seguridad. Además de lo indicado, las actas deberán cumplir con los requisitos que establece el Reglamento del Registro Público. Asimismo deberá adjuntarse una copia en papel común o fotocopia del documento original.

Artículo 15.—En caso de documentos relativos a reforma de estatutos o cambio del órgano directivo que no sean protocolizados, el presidente y el secretario podrán transcribir en lo conducente el acta y dejar constancia al pie de la misma de los siguientes aspectos:

- a) Que los acuerdos transcritos están firmes y que el acta donde constan está debidamente firmada.
- b) Que el acta transcrita es copia fiel y exacta y consta en el respectivo libro de actas de asambleas.
- c) Que el libro de actas está autorizado, fecha de autorización y oficina que lo autorizó.
- d) Que la convocatoria se hizo de conformidad con el estatuto, que a la sesión del órgano correspondiente concurrió el quórum requerido y que los acuerdos fueron tomados por los votos exigidos por el estatuto.
- e) Número de expediente y número de cédula jurídica.

Los documentos relativos a la inscripción de actas se deben sujetar, en lo que proceda, a las disposiciones contenidas en el Reglamento del Registro Público. En caso de documentos protocolizados, el notario deberá dar fe de los requisitos mencionados con vista de los respectivos libros, con excepción de lo indicado en el inciso e) que debe hacerlo con vista del Departamento de Asociaciones.

Artículo 16.—Tratándose de constitución de Asociaciones Deportivas y modificaciones a sus estatutos, de previo a su presentación al Registro, deberán contar con la aprobación correspondiente por parte del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER).

CAPÍTULO IV



De los recursos y la oposición

Artículo 17.—En cuanto a la calificación de los documentos por parte del Registro, se aplicará lo establecido por el Capítulo II del Título II del Reglamento del Registro Público y la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Artículo 18.—Las oposiciones a la inscripción de documentos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la Ley de Asociaciones, procederán por los motivos indicados en los artículos 3 y 8 del mismo cuerpo normativo.

Artículo 19.—La persona con interés legítimo en interponer una oposición, deberá hacerlo por escrito ante la Dirección de Personas Jurídicas dentro del plazo establecido para ello en el artículo 19 de la ley, caso contrario se rechazará ad- portas la gestión. De admitirse la oposición se aplicará por analogía el procedimiento de la Gestión Administrativa establecido en el Título IV del Reglamento del Registro Público.

CAPÍTULO V

Legalización de los libros

Artículo 20.—Todas las asociaciones deberán llevar los siguientes libros:

- a) Actas de Asamblea General
- b) Actas del Órgano Directivo
- c) Registro de asociados
- d) Diario
- e) Mayor
- f) Inventarios y Balances.

Dichos libros serán legalizados por el Departamento de Asociaciones. Solamente los acuerdos constantes en los libros de actas referidos, con fecha posterior a la legalización, podrán inscribirse en el Registro, a excepción del acta constitutiva y el estatuto de la asociación.



Artículo 21.—Los libros podrán ser encuadernados o de hojas sueltas y estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

- a) Serán libros de 500 hojas como máximo.
- b) Las hojas sueltas llevarán impreso el órgano al que pertenece y deberán numerarse en forma consecutiva.
- c) Las hojas sueltas de papel bond, tamaño oficio, deberán ser impresas a máquina o impresora a espacio y medio o doble espacio.

Tanto los libros de hojas sueltas como los encuadernados, deberán usarse por ambos lados en forma consecutiva, sin dejar espacio alguno, salvo la primera página en la que se consignarán la apertura y la legalización de los mismos.

Artículo 22.—La solicitud de autorización de libros deberá ser firmada por el representante de la asociación, o en caso de ausencia de éste, por dos miembros del órgano directivo cuyo nombramiento conste en el Registro, actuando conjuntamente, bastando su dicho para tener por comprobada dicha ausencia. En ambos casos, sus firmas deberán ser autenticadas por un abogado. A dicha solicitud se le adjuntarán los derechos y timbres respectivos. Una vez inscrita la asociación, se presentarán la solicitud y los libros al Registro. Los libros serán legalizados y devueltos en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Artículo 23.—Si dentro del término de 30 días naturales a partir de la autorización, los libros no son retirados, el Departamento de Asociaciones no se hará responsable por su extravío y además procederá a la incineración de éstos, previo aviso que se publicará en el Diario Oficial con 15 días de anticipación.

Artículo 24.—En caso de que la solicitud se refiera a la autorización de nuevos libros, por haberse concluido los anteriores, además de los requisitos generales antes mencionados, el interesado deberá indicar el número del libro nuevo por autorizar y aportar:

- a) El libro que concluye, dejando la última plana en blanco para su cierre.
- b) El libro nuevo para autorizar.



- c) Las especies fiscales correspondientes.
- d) Certificación de contador público autorizado, declarando que los registros contables se encuentran al día, caso contrario, debe aportarse declaración jurada del Presidente y Tesorero de la Asociación indicando los motivos por los cuales los registros contables no están al día o lo que corresponda en su caso.

Artículo 25.-Las asociaciones inscritas que no cuenten con libros autorizados y cuya personería se encuentre vencida, podrán solicitar dicha autorización dentro del año siguiente al vencimiento del término del ejercicio del órgano directivo, caso contrario se les aplicará lo establecido en el inciso d) del artículo 13 de la Ley. En este caso, la solicitud la suscribirán el presidente, el secretario y el fiscal de la asociación, o al menos dos de ellos, cuyo nombramiento conste inscrito en el Registro y sus firmas serán autenticadas por un abogado. Deberán indicar dicha situación y adjuntar los libros y especies correspondientes, según lo dispuesto para la primera autorización. Se autorizará en primer término el libro de actas de asamblea general a efecto de que, con fecha posterior a la de autorización, celebren la asamblea general y elijan el nuevo órgano directivo de acuerdo con el estatuto. Los demás libros se autorizarán una vez que se cumpla con la inscripción de este órgano directivo.

Artículo 26.-En caso de extravío o pérdida de los libros, los requisitos para la reposición son:

- a) Solicitud expresa del representante legal de la asociación, o en caso de ausencia, de otros dos miembros del órgano directivo cuyo nombramiento conste en el Registro, actuando conjuntamente, bastando su dicho para tener por comprobada dicha ausencia. En ambos casos sus firmas serán autenticadas por un abogado.
- b) Publicación de aviso por una vez en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional, a fin de oír objeciones ante el Registro de Asociaciones. Será redactado en forma breve por el Registro y el costo de su publicación correrá por cuenta del interesado.
- c) Transcurridos ocho días después de la última publicación, el interesado presentará al Registro de Asociaciones los avisos publicados y su respectiva fecha.
- d) En caso de que aún conserven los libros contables, certificación de contador público autorizado declarando que los registros contables se encuentran al día, caso contrario, debe aportarse



declaración jurada del Presidente y Tesorero de la Asociación indicando los motivos por los cuales los Registros contables no están al día.

e) Presentación de los demás libros que se conserven en uso, el o los nuevos por autorizar y las correspondientes especies fiscales.

CAPÍTULO VI

Declaratoria de utilidad pública

Artículo 27.—La solicitud de declaratoria de utilidad pública que realice una asociación debe ser presentada por su representante legal ante el jerarca del Ministerio de Justicia y Gracia, quien la remitirá a la Dirección Jurídica de ese Ministerio para el trámite respectivo.

Artículo 28.—Requisitos para solicitar la declaratoria de utilidad pública. Deberá presentarse una solicitud formal y razonada en la que de forma idónea se acrediten los siguientes requisitos:

- a) Detalle de las razones por las cuales se considera que la Asociación en su actividad y desarrollo es particularmente útil para los intereses del Estado y llena una necesidad social. La misma debe ser autenticada por un profesional en derecho.
- b) Certificación de personería jurídica vigente, de las citas de inscripción y fecha en que fue inscrita la asociación solicitante en el Registro Público.
- c) Indicar en forma resumida los programas y proyectos en los que se hará uso de los beneficios de la declaratoria.
- d) Copia certificada de los Estatutos.
- e) Certificación de un Contador Público Autorizado, en la que conste que los Registros contables están actualizados y en orden.
- f) Recomendación de un Ministerio o Institución del Estado afín con los objetivos de la Asociación, acompañada de una copia del estudio técnico realizado por alguna dependencia de esa Institución.
- g) Recomendaciones de personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la actividad que desarrolla la Asociación, debidamente autenticadas por un profesional en derecho.
- h) Declaración jurada de compromiso de someter el control de sus finanzas al régimen que indique el Ministerio de Justicia y Gracia.
- i) Proyecto de reforma al estatuto, en el que se regule la forma y modo para la elaboración de un presupuesto anual de gastos e



ingresos, que será aprobada según lo disponga el estatuto.

j) Tener como mínimo tres años de estar inscrita en el Registro de Asociaciones.

k) Señalar lugar para notificaciones.

Artículo 29.—Durante la tramitación de la solicitud de declaratoria de utilidad pública, la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Gracia podrá prevenir a la asociación solicitante, la presentación de informes, auditorías, documentación en general que considere necesarias para el estudio de la solicitud. Una vez concluido el estudio de la documentación aportada, los funcionarios de la Dirección Jurídica realizarán una visita de campo para constatar el desarrollo de los programas y proyectos de la solicitante.

Artículo 30.—Realizado el estudio de la documentación aportada y efectuada la visita de campo, la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Gracia, dentro del término de treinta días naturales, deberá rendir la recomendación respecto de la solicitud de declaratoria de utilidad pública de la asociación ante el Despacho Ministerial para que el Jefe de la Institución resuelva la solicitud planteada. Una vez que la recomendación citada en el artículo anterior reciba la aprobación del Jefe, la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Gracia preparará el respectivo Decreto Ejecutivo que otorgue la declaratoria de utilidad pública a la asociación solicitante y lo remitirá al trámite respectivo, o, comunicará a la Asociación solicitante los motivos del rechazo de su gestión, según sea el caso.

Artículo 31.—El Ministerio de Justicia y Gracia acreditará al Registro de Asociaciones y al Departamento de Exenciones de Hacienda, las asociaciones que han sido declaradas de utilidad pública por medio de comunicación que para tal efecto enviará. El interesado deberá gestionar la inscripción de dicha declaratoria ante el Registro de Asociaciones. Esta inscripción se hará mediante la presentación al Registro de las protocolizaciones del decreto ejecutivo que concede el beneficio.



Artículo 32.—Las asociaciones que sean declaradas de utilidad pública gozarán de los beneficios y franquicias que el Poder Ejecutivo otorga de acuerdo con la ley. Deberán presentar a la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Gracia un informe anual de su gestión, referido al aprovechamiento a favor de la comunidad del beneficio que les fue otorgado. La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución razonada, previa audiencia a la Asociación por el término de diez días hábiles.

Artículo 33.—La Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Gracia podrá en cualquier momento solicitar a las Asociaciones declaradas de Utilidad Pública informes sobre su gestión, auditorías, controles financieros y otros que estime pertinentes para velar por el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la Asociación. Asimismo, podrá solicitar a la Dirección o Subdirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, su intervención de oficio a efecto de fiscalizar a estas asociaciones.

CAPÍTULO VII

Asociaciones domiciliadas en el extranjero

Artículo 34.—En el supuesto del artículo 16, inciso 2) de la Ley de Asociaciones, las que se encuentren inscritas en el extranjero pueden actuar en Costa Rica mediante la constitución de apoderado generalísimo y deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar instrumento público en el que se consigne:
 1. Fines de la Asociación, nombre completo y calidades de sus personeros, duración de la asociación principal.
 2. Otorgamiento de poder al mandatario que se designe, indicando sus calidades.
 3. Manifestación expresa de que el apoderado y la organización en su caso, quedan sometidos a las leyes y tribunales de Costa Rica en cuanto a todos los actos o contratos que celebren o hayan de ejecutarse en el país y renuncian expresamente a las leyes de su domicilio.
 4. Constancia de que el otorgante del poder tiene personería suficiente para hacerlo.
- b) Documento idóneo mediante el cual se dé fe pública de que la asociación está constituida conforme con las leyes de su



domicilio.

c) Aceptación del poder por parte del apoderado.

d) Copia del estatuto y sus reformas.

e) Copia de la escritura de poder.

f) En caso de que la documentación se encuentre escrita en otro idioma, deberá aportarse la traducción oficial al español, salvo lo estipulado por los artículos 72 y 109 del Código Notarial.

Artículo 35.—En el caso en que se determine que los fines y naturaleza que persigue la asociación domiciliada en el extranjero son contrarios al ordenamiento jurídico costarricense, el Departamento de Asociaciones negará su inscripción.

Artículo 36.—El Departamento de Asociaciones deberá calificar y autorizar la inscripción de la entidad poderdante. El documento del poder será remitido a la Sección de Personas con el fin de que se realice la tramitación correspondiente. Una vez inscrito el poder en la Sección de Personas, el Departamento de Asociaciones procederá a abrirle expediente con el poder inscrito y los demás documentos adjuntos.

CAPÍTULO VIII

Asociaciones de bienestar social

Artículo 37.—La Oficina de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social, otorgará el carácter de "Bienestar Social" a las asociaciones que se constituyan con ese fin, previo estudio técnico de su naturaleza, independientemente de que se encuentren inscritas o no en el Registro de Asociaciones.

Artículo 38.—En caso de que conste en el Registro de Asociaciones la declaratoria de bienestar social de una asociación, todos los documentos posteriores a su constitución, que sean inscribibles en ese Registro, deberán contar con el visto bueno de la Oficina de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social.



Artículo 39.—Los funcionarios de la Oficina de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda social, podrán asistir a las sesiones de asamblea general o de junta directiva de las asociaciones de bienestar social cuando lo estimen pertinente. Toda solicitud de asistencia de un representante de la referida unidad de administración, deberá hacerse con diez días hábiles de anticipación, a la fecha de celebración de la sesión.

Artículo 40.—El ejercicio administrativo y fiscal de cada asociación durará un año. Al cabo de éste se deberán presentar los informes pertinentes a la Oficina de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 41.—En caso de disolución de asociaciones de bienestar social, la Oficina de administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda social, solicitará al Ministerio de Justicia y Gracia realizar las gestiones correspondientes. Dicha solicitud se hará por escrito, acompañada de los documentos necesarios cuando concurren las causales señaladas en los artículos 13, 14 y 27 de la Ley de Asociaciones y sus reformas.

Artículo 42.—Una asociación de bienestar social se disuelve administrativamente cuando:

- a) El número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.
- b) Se haya conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada o haya imposibilidad legal o material para la consecución de dicho fin.
- c) Sobrevenga la privación de su capacidad jurídica como consecuencia de su declaratoria de insolvencia o concurso, de variación en el objeto perseguido, del cambio de naturaleza de su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.
- d) Cuando lo soliciten dos tercios o más de los asociados.



En presencia de las causales anteriores, el Ministerio de Justicia y Gracia, procederá a efectuar un estudio que respalde la solicitud de disolución de parte de la Oficina de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social.

CAPÍTULO IX

Fiscalización de las asociaciones

Artículo 43.—Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

Artículo 44.—Cuando alguna asociación incurra en alguno de los supuestos del artículo 34 de la Ley, se procederá a decretar su disolución en vía administrativa si es el caso, debiendo remitirse posteriormente todos sus atestados a la Procuraduría General de la República para lo que corresponda.



Artículo 45.—El órgano competente para fiscalizar las asociaciones podrá intervenir de oficio en aquellas declaradas de utilidad pública, que ejecuten programas con el Estado o hayan recibido bienes o fondos del Estado o sus Instituciones.

Artículo 46.—En la fiscalización de asociaciones declaradas de bienestar social, la Oficina de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social será parte en el procedimiento.

Artículo 47.—El procedimiento a seguir en las fiscalizaciones en cuanto a sus formalidades, lo es por analogía el de la gestión administrativa contemplado en el Título IV del Reglamento del Registro Público. Lo resuelto tendrá alzada ante el Superior correspondiente.

Artículo 48.—El órgano competente podrá convocar a Asamblea General de asociados a través del órgano directivo de la asociación, por solicitud formal y razonada de un asociado, cuando constate irregularidades y estime imprescindible la medida.

Artículo 49.—Tanto la Dirección como la Subdirección mencionadas podrán convocar directamente a Asamblea General, de conformidad con los estatutos de la entidad de que se trata, cuando por resolución razonada se ordene una convocatoria a asamblea y no sea realizada dentro de los 30 días naturales siguientes al recibo de la notificación de la resolución que así lo ordena.

Artículo 50.—Derogatoria. Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 18670-J de 20 de diciembre de 1988.

Artículo 51.—Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.



e. Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad⁵²

CAPITULO III

DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 14.- Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.

Artículo 15.- Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio y en beneficio del país, pueden hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, las cuales se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 16.- Para constituir las asociaciones de desarrollo integral, será necesario que se reúnan por lo menos cien personas, y no más de mil quinientas, mayores de quince años e interesadas en promover, mediante el esfuerzo conjunto y organizado, el desarrollo económico y el progreso social y cultural de un área determinada del país. El área jurisdiccional de una asociación de desarrollo, corresponderá a aquel territorio que constituye un fundamento natural de agrupación comunitaria.

En casos excepcionales, la Dirección podrá autorizar la existencia de asociaciones de desarrollo integradas por un número inferior o superior al indicado anteriormente.

En ningún caso se podrán crear asociaciones con un número de personas inferior a veinticinco.

Artículo 17.- Las asociaciones de desarrollo comunal se regirán por un estatuto que necesariamente deberá expresar:

a) El nombre de la asociación y su domicilio;



- b) Los fines especiales o generales que persigue;
- c) Las calidades que deberán tener los afiliados, sus deberes y derechos y las modalidades de afiliación y desafiliación;
- d) La forma y procedimientos para la creación de filiales, lo mismo que las funciones de ésta;
- e) Los recursos con que contará la asociación;
- f) Los procedimientos para aprobar, reformar o derogar los estatutos;
- g) Las formas de extinción y los procedimientos correspondientes; y
- h) Cualesquiera otras disposiciones exigidas por el reglamento.

Artículo 18.- Las asociaciones de desarrollo están obligadas a coordinar sus actividades con las que realice la Municipalidad del cantón respectivo, a fin de contribuir con su acción al buen éxito de las labores del organismo municipal y obtener su apoyo.

Artículo 19.- El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase, a estas Asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.

El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional un partida equivalente al 2% del estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período, que se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, debidamente constituidas y legalizadas. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girarlos exclusivamente a las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y a la vez para crear un fondo de garantía e incentivos, que permita financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas Asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación.



Transitorio I.- De acuerdo con la reglamentación de estos fondos la Dirección de Desarrollo de la Comunidad, aumentará en la suma que se indica en el párrafo 2º de este artículo, la asignación que corresponda a cada asociación de desarrollo de la comunidad, debidamente constituida y legalizada.

Transitorio II.- Esta reforma se aplicará a partir de 1985. El porcentaje mencionado deberá figurar en el Presupuesto Nacional de ese año.

(Así reformado este artículo, y adicionados los transitorios por el artículo 54 de la ley N° 6963 de 31 de julio de 1984)

Artículo 20.- Todas las dependencias de la Administración Pública otorgarán a las asociaciones de desarrollo comunal, las facilidades que necesiten para el cumplimiento de sus fines, y los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo quedan obligados a colaborar con ellas dentro de sus atribuciones y posibilidades.

Artículo 21.- Los órganos de la asociaciones de desarrollo comunal serán los siguientes:

- a) La Asamblea General:
- b) La Junta Directiva; y
- c) La Secretaría Ejecutiva.

El reglamento a esta ley y los estatutos indicarán en forma detallada las funciones y atribuciones de cada uno de estos órganos.

Artículo 22.- El Presidente de la Junta Directiva será en todo caso el coordinador del trabajo de ella y tendrá representación judicial y extrajudicial de la asociación, con las facultades de un apoderado general.

Artículo 23.- Para su funcionamiento, las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier tipo y realizar toda clase de operaciones lícitas dirigidas a la consecución de sus fines.



Artículo 24.- La existencia y el funcionamiento de las asociaciones se subordinan al exclusivo cumplimiento de sus fines. Por lo tanto está absolutamente prohibido:

a) Utilizar la asociación para fines distintos a los indicados en los estatutos y reglamentos y en especial para promover luchas políticas electorales, realizar proselitismo religioso o fomentar la discriminación racial;

b) Realizar actividades con fines de lucro en favor de los miembros directivos o de cualquiera de sus asociados; y

c) Promover, o de cualquier modo estimular, las divergencias locales o regionales, tomando como pretexto el desarrollo de las comunidades.

Artículo 25.- Corresponde a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad ejercer la más estricta vigilancia sobre estas asociaciones con el propósito de que funcionen conforme a los términos de esta ley, su reglamento y los respectivos estatutos.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 26.- Se establece un Registro Público de Asociaciones de

Desarrollo de la Comunidad, en el cual constará la inscripción de todas y cada una de las entidades de esta clase que se establezcan en el país. El reglamento indicará la forma en que funcionará el Registro, el cual dependerá de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Artículo 27.- Para la correspondiente inscripción en el Registro de cualquier asociación de desarrollo comunal, es indispensable que su Presidente haga solicitud escrita a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Junto con la solicitud, debidamente autenticada por un abogado, debe presentar copia de los estatutos. El reglamento determinará el trámite que debe seguir la gestión de inscripción.



Artículo 28.- La inscripción en el Registro autoriza a la asociación para funcionar y le otorga plena personería jurídica. Tal personería podrá acreditarse ante los organismos administrativos y judiciales por medio del acuerdo que aprobó los estatutos y ordenó la inscripción, publicado en el Diario Oficial, o mediante certificación de dicha inscripción emanada del Registro ya indicado.

Artículo 29.- Mientras no se haya hecho la inscripción correspondiente, ni las resoluciones ni los documentos sociales de la asociación, producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceras personas.

Artículo 30.- Cada localidad tiene derecho a inscribir solamente una asociación para el desarrollo integral. Sin embargo, pueden inscribirse una o más asociaciones para el desarrollo de actividades específicas, siempre que tales actividades sean diferentes para cada asociación.

Artículo 31.- Para los efectos de Registro, corresponderá a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, determinar cuáles asociaciones deben considerarse como representativas de la comunidad a los niveles distrital, cantonal, regional o provincial. El reglamento establecerá los procedimientos para hacer esa determinación y para resolver cualquier conflicto derivado del proceso de inscripción.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 32.- Las asociaciones de desarrollo tienen la obligación de formular anualmente un programa de actividades y someterlo a conocimiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Este programa de actividades debe ser aprobado, salvo que contravenga alguna disposición de esta ley, su reglamento, de los estatutos o las disposiciones de orden municipal.

Artículo 33.- Copia de los planes y presupuestos deben ponerse también en conocimiento de la Municipalidad del respectivo cantón,



la cual tendrá un plazo de quince días para formular observaciones ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para los fines del artículo anterior.

Artículo 34.- Siempre que en los presupuestos de las asociaciones figuren fondos provenientes de subvenciones, donaciones o contribuciones de cualquier clase, provenientes del Estado, de las instituciones autónomas o de las municipalidades, ellos requerirán además, la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 35.- La Dirección General de Desarrollo de la comunidad establecerá un control minucioso de las actividades económicas de la asociaciones, para lo cual deberá organizar un sistema especial de inspección y auditoría. Para estos efectos, la Dirección indicará en cada caso cuáles registros contables debe llevar la asociación y qué tipo de informes debe rendir periódicamente.

Artículo 36.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, podrá recomendar al Poder Ejecutivo la concesión de una serie de beneficios y excepciones a favor de las asociaciones, cuando a su juicio sea indispensable para el cumplimiento de los fines de las mismas y de evidente provecho para la comunidad y el país. El Reglamento indicará qué clase de beneficios y exenciones pueden ser susceptibles de otorgarse a las asociaciones conforme a este artículo.

Artículo 37.- Quedan exentos del uso de papel sellado, timbres y derechos de registro, los actos y contratos en que participen las asociaciones de desarrollo comunal, relativos a la realización de sus fines.

Artículo 38.- En la misma forma quedan exentos del pago de impuestos nacionales y municipales, los bienes que las asociaciones adquieran para el normal desarrollo de sus actividades.

Artículo 39.- Las Asociaciones pueden disolverse voluntariamente, o ser disueltas administrativamente por el Poder Ejecutivo, o por mandato judicial. El reglamento hará una definición de cada clase de disolución, de sus causales y de los procedimientos para decretarla.

Artículo 40.- En caso de disolución, los bienes pertenecientes a una asociación serán administrados por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, hasta tanto ésta no proceda a



reorganizar la antigua asociación o a promover la creación de una que la sustituya. DINADECO dedicará el producto de la administración de los mencionados bienes a la publicación de un órgano informativo de las organizaciones de desarrollo comunal, excepto en los casos en que los bienes, por norma o por contratación especial, estén afectados a un determinado destino. (Así reformado por el artículo 96 de la ley N° 7097 de 1 de setiembre de 1988).

Artículo 41.- Dos o más asociaciones de desarrollo comunal pueden fusionarse en una sola, formar uniones, federaciones y confederaciones.

El reglamento definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables a cada caso.

f. Reglamento a la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad⁵³

Capítulo IV. De las Asociaciones para el Desarrollo de la Comunidad
Artículo 11.-

Las asociaciones para el desarrollo de la comunidad son organismos comunitarios de primer grado, con una circunscripción territorial determinada. Son entidades de interés público, aunque regidas por las normas del derecho privado, y como tales, están autorizadas para promover o realizar un conjunto de planes necesarios para desarrollar social, económica y culturalmente a los habitantes del área en que conviven, colaborando para ello con el Gobierno, las municipalidades y cualesquiera organismos públicos y privados. De esta misma forma se incorporan a las estrategias y planes de desarrollo regional y a la descentralización.

Artículo 12.-

Las asociaciones de desarrollo de la comunidad serán de dos tipos:

a) Integrales: son asociaciones que representan a personas que viven en una misma comunidad y para cuya constitución es necesario que se reúnan por lo menos cien de ellas, mayores de quince años.

b) Específicas: son asociaciones cuya finalidad es desarrollar objetivos específicos que favorezcan las condiciones económicas, sociales y culturales de una comunidad. Para su constitución es



necesario que se reúnan por lo menos cincuenta personas, mayores de quince años. También podrán constituirse asociaciones específicas de carácter sectorial a nivel cantonal.

Artículo 13.-

Se reconoce a las comunidades el derecho de formar asociaciones para el desarrollo de la comunidad, previa presentación ante el equipo técnico regional respectivo, de un memorial firmado con el número mínimo de personas y condiciones indicadas en el artículo precedente, solicitando el visto bueno para iniciar el trámite de constitución y adjuntando el proyecto de estatuto que regirá a la asociación.

Recibida la solicitud, la Dirección Nacional dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, estudiará la documentación presentada y si ésta se ajusta a las normas establecidas en la Ley y este Reglamento, procederá a dar el visto bueno para que continúe el proceso constitutivo.

Artículo 14.-

Para la realización de la asamblea general constitutiva, se seguirán las indicaciones que se señalan a continuación:

a) Cumplido el trámite enumerado en el artículo anterior, la convocatoria se realiza cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la celebración de la asamblea. Dicha convocatoria debe contener: día, hora y sitio convenientes, así como el motivo de realización, y difundirse en la comunidad por los medios de publicidad disponibles y adecuados, a fin de asegurar la concurrencia del mayor número de vecinos.

b) Durante el tiempo que media entre la convocatoria y la realización de la asamblea, los dirigentes comunales deben orientar e impulsar la promoción de la asamblea constitutiva, para lo cual pueden solicitar la asesoría correspondiente de la Dirección Nacional.

Artículo 15.-



Para que la asociación se considere legalmente constituida y en el pleno goce de su personalidad jurídica, es indispensable que se formule una solicitud suscrita por su presidente electo autenticada por un abogado de acuerdo con el artículo 27 de la Ley, y que se envíe al Área Legal y de Registro que se señala en este Reglamento, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea Constitutiva, comunicando la integración de su Junta Directiva con las calidades generales de cada uno, junto con copias autenticadas de su acta constitutiva y estatuto.

El acta constitutiva debe contener el texto íntegro del Estatuto, insertando en ella, además, todos los acuerdos tomados así como los nombres, apellidos, números de cédula y domicilio exacto de los asociados que componen su junta directiva. Como constancia de su asistencia y participación en la asamblea constitutiva, los asociados firmarán el libro de actas de asambleas generales que al efecto se habilite y desde ese momento, quedarán inscritos como socios fundadores.

Artículo 16.-

La Dirección, por medio del Área Legal y de Registro, examinará dentro de los quince días hábiles posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a lo que establecen la Ley y este Reglamento; en caso afirmativo, entregará a los interesados un edicto, que éstos deberán publicar mediante un aviso en el Diario Oficial, dando cuenta de la constitución de la asociación y emplazando, por el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de dicho aviso, a cualquier persona pública o privada, para que formule reparos a la inscripción en trámite. El emplazamiento es expreso para la municipalidad de la jurisdicción correspondiente.

Vencido el plazo, sin que se hayan presentado oposiciones ante el Área Legal y de Registro, por cualquier persona pública o privada o bien por la municipalidad de la jurisdicción correspondiente, o desechadas las interpuestas, se aprobará el estatuto y se ordenará la inscripción en el Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, lo cual no puede negarse si se han satisfecho los anteriores requisitos. En caso de oposiciones procedentes debidamente calificadas, mediante un acuerdo del Área Legal y de Registro, se desestima la gestión de inscripción y se notifica a los interesados los errores o deficiencias que existan, para que



éstos los subsanen, si les fuera posible, o para que, en un plazo perentorio de tres días hábiles, interpongan recurso de apelación ante la Dirección General, la cual dictará resolución en un plazo de diez días hábiles. Igual procedimiento se seguirá en caso de denegatoria de inscripción de uniones cantonales o zonales, federaciones o la Confederación. En todos los casos, deberá señalarse un lugar para notificaciones.

Artículo 17.-

La inscripción en el Registro autorizará a la asociación para funcionar y le otorgará plena personalidad jurídica, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley. Tal personalidad puede acreditarse ante los organismos administrativos y judiciales por medio del acuerdo que aprueba el estatuto y ordena la inscripción, publicado en el Diario Oficial, o mediante certificación de dicha inscripción emanada del Registro ya indicado.

Artículo 18.-

La inscripción del acto respectivo tiene efectos constitutivos. Existirá responsabilidad personal de los miembros de la junta directiva que ejecuten actos sin la debida inscripción, los cuales no producirán efectos en perjuicio de terceros.

Artículo 19.-

Para los fines legales consiguientes, toda reforma al estatuto deberá ser inscrita conforme con los trámites anteriores. Cada dos años, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la realización de la asamblea general de fin de período de las organizaciones de primero, segundo y tercer grado, también deberá inscribirse el acuerdo de la asamblea general en que se renueve la junta directiva, lo cual se hará con base en una nota del secretario de la organización a la que se adjuntará una copia del acta respectiva, en la cual se indique la información correspondiente y se formalice la solicitud de inscripción. Igual información se requerirá para inscribir los nombramientos parciales de la junta directiva así como las reformas al estatuto que se acuerden. Para la Confederación Nacional de Asociaciones, el período será de cuatro años.

Artículo 20.-



Además de los requisitos señalados en el artículo 17 de la Ley, el estatuto de cada asociación de desarrollo deberá expresar:

- a) Su domicilio y el territorio que abarca. Este territorio debe determinarse conforme lo indica el artículo 16 de la Ley.
- b) La denominación que la distingue de otras, así como los fines esenciales y generales que persigue.
- c) La integración de la junta directiva, la forma de elegirla, el número de sus miembros, los puestos que existirán y las funciones específicas de cada uno, así como los requisitos para formar parte de ella, dentro de los cuales deberá contemplarse la mayoría de edad.
- d) La forma en que las asociaciones podrán constituir uniones, federaciones y la Confederación, así como el procedimiento a seguir en caso de que decidan separarse de las mismas.
- e) Los procedimientos de asociación y de retiro de sus asociados.
- f) Los deberes y derechos, al igual que el sistema de sanciones que le será aplicable y las causas y procedimientos de expulsión.
- g) La forma de fijar las contribuciones ordinarias y extraordinarias, el modo de cobrarlas y los miembros y organismos a los que compete su administración.
- h) Los recursos con que cuenta la organización y la época de presentación de cuentas, con detalle del ingreso y egreso de los fondos, que deberá hacerse ante la asamblea general por lo menos cada año. Asimismo, definir la clase de informes que la junta directiva deberá rendir a la asamblea general, dentro de los cuales obligatoriamente, deberá estar el informe de tesorería.
- i) Las causas de disolución voluntaria de la asociación y el modo de efectuar su liquidación.
- j) Los procedimientos para aprobar, reformar o derogar el estatuto.



k) Cualesquiera aspectos importantes, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 21.-

Para efectos de su nominación, las asociaciones de desarrollo integral deberán agregar a esta frase, el nombre de la localidad o región que abarcan sus actividades. En cuanto a las asociaciones específicas, éstas deberán usar la palabra "Asociación", seguida de un frase que indique la obra concreta o el fin específico que persiguen.

Capítulo IV. De los Asociados

Artículo 22.-

Pueden ser asociadas todas las personas mayores de quince años de edad, residentes en el área que abarque la asociación y como tales tienen los derechos y deberes que indique el estatuto.

Los que sean menores de edad, no pueden formar parte de ningún organismo de la asociación en que se requiera la mayoría; pero fuera de esta limitación no se pueden establecer en el estatuto discriminaciones de ninguna clase.

Artículo 23.-

Se considerarán asociados los asistentes al acto de constitución de la asociación que hayan firmado el acta respectiva, y los que posteriormente hayan sido aceptados mediante acuerdo emanado de junta directiva. Sus nombres deberán aparecer en el libro de asociados, con indicación de la fecha del acuerdo de admisión o el de cancelación, si ésta ha sido decretada.

Artículo 24.-

A nadie se puede obligar a formar parte de una asociación y por tanto, son absolutamente nulas las cláusulas del estatuto en que se establezcan limitaciones a la libertad de asociarse o retirarse la organización. La condición de asociado se pierde por muerte, expulsión o renuncia expresa.



El ejercicio de la facultad de libre separación no exonera a la persona saliente de cubrir las obligaciones, de cualquier tipo, que tenga pendientes con la asociación.

Artículo 25.-

La junta directiva podrá decretar la desafiliación de un asociado en los casos del artículo anterior, o cuando considere que en alguna forma éste daña las actividades de la asociación. El acuerdo respectivo debe acatar el debido proceso, proteger el derecho de defensa y ser ratificado por la asamblea general.

Artículo 26.-

Pueden afiliarse a la asociación de desarrollo integral, sin perder su individualidad, las asociaciones de desarrollo específico y todos los organismos dedicados a actividades cívicas, culturales, deportivas, gremiales, económicas y pertenecer a las de desarrollo específico, todas aquellas organizaciones cuyas actividades sean del mismo tipo de las específicas a las que desean asociarse. La afiliación debe solicitarse por nota en la que conste el acuerdo de la respectiva junta directiva que la autoriza, en la cual debe insertarse la nómina de los asociados, mayores de quince años, vecinos de la jurisdicción de la asociación solicitante. Si la solicitud es aceptada se considerará que estos miembros entran de pleno a ser asociados con todos los derechos y deberes de tales. Las organizaciones asociadas elegirán dentro de sus directivos a dos delegados para que las representen ante la junta directiva de la asociación integral o específica a cuyas sesiones tienen derecho a concurrir con voz pero sin voto.

Artículo 27.-

Toda solicitud para asociarse debe ser resuelta por la junta directiva que la recibe en un plazo de un mes calendario. En caso de no obtener respuesta, se considerará que la solicitud fue acogida favorablemente.

En cualquiera de los casos, si se deniega el derecho de asociación sea a una persona física o a una jurídica, debe ser en forma razonada y tal decisión tiene recurso de revocatoria ante la junta directiva y de apelación en subsidio ante la próxima asamblea general que celebre la asociación.

Capítulo IV. De los Órganos de las Asociaciones de Desarrollo



Artículo 28.-

Los órganos de las asociaciones de desarrollo serán los siguientes:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva
- e) La Fiscalía y
- d) La Secretaría Ejecutiva

Los miembros de la Junta Directiva, de la Fiscalía y de la Secretaría Ejecutiva, no deberán tener relación de parentesco entre sí, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive. Las relaciones de consanguinidad son las que se establecen entre hermanos, padres e hijos, abuelos y nietos; y las relaciones de afinidad son las que se establecen entre cónyuges, suegros y nueras o yernos; y cuñados

Capítulo IV. De la Asamblea General

Artículo 29.-

La asamblea general de asociados es el órgano máximo de las asociaciones de desarrollo de la comunidad y estará constituida por todas las personas inscritas en el libro de asociados, que tengan por lo menos, tres meses de haber sido inscritos por acuerdo de la junta directiva respectiva.

Tratándose de organizaciones de segundo u otros grados, la Asamblea General estará constituida por todos los delegados de las organizaciones integrantes, que serán nombrados por sus juntas directivas en el número, condiciones y facultades que determinen este Reglamento y sus respectivos estatutos.

Artículo 30.-

Son atribuciones exclusivas de la asamblea general:



- a) Elegir a los miembros de la junta directiva de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en el propio estatuto.
- b) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores del estatuto.
- c) Acordar por mayoría de votos, la conformación afiliación y desafiliación a uniones cantonales o de zona, federaciones y a la Confederación Nacional, según corresponda.
- d) Aprobar, rechazar o modificar el programa anual de actividades de la asociación, presentado por la junta directiva así como el presupuesto anual de gastos.
- e) Conocer y aprobar o improbar los informes anuales que le presente la junta directiva dentro de los cuales obligatoriamente debe incluirse el de tesorería.
- f) Acordar la disolución de la asociación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- g) Acordar la participación en el trabajo de desarrollo local con las municipalidades, instituciones del Estado y organismos internacionales, que promueven estrategias de descentralización y gestión económica social y cultural.
- h) Autorizar a la junta directiva para celebrar contratos o contraer obligaciones por más de un millón de colones, que no hayan sido contemplados ni aprobados previamente en el Plan de Trabajo.
- i) Conocer de las renunciaciones presentadas por miembros de la junta directiva y todo lo relacionado con la separación de sus cargos.
- j) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo de los asociados.
- k) Acordar la afiliación de la organización, a otro tipo de organizaciones.



1) Aprobar el reglamento interno para el uso del salón comunal, el cual debe ser presentado por la junta directiva y

m) Cualesquiera otras que expresamente le confiera el estatuto, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad de la asociación.

Artículo 31.-

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en el sitio, fecha y hora que por acuerdo establezca la junta Directiva, para cumplir las funciones indicadas en el artículo anterior. En esta asamblea se deben presentar como requisitos el padrón de asociados, el informe económico y si hay renovación de la junta directiva deberá presentarse el inventario de activos de la asociación.

Sesionará también extraordinariamente, por solicitud de la mayoría de los miembros de la junta directiva o por solicitud del diez por ciento de los asociados activos, como mínimo.

Tanto para las asambleas generales ordinarias como extraordinarias la convocatoria a los asociados se realizará por los medios de divulgación disponibles, por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

Cuando la convocatoria la realice el diez por ciento de los asociados activos, primero deberá presentarse la solicitud a la junta directiva para que ésta convoque, para lo cual tendrá quince días naturales de tiempo. En caso contrario, el diez por ciento de los asociados tendrá la potestad de presentar al equipo técnico regional la convocatoria a la asamblea, adjuntando la razón de recibido de la gestión ante la junta directiva la cual será remitida al Área Legal y de Registro. Dicha convocatoria deberá cumplir con el plazo señalado para las demás.

En caso de que la personería jurídica de la junta directiva esté vencida o ésta esté desintegrada, la convocatoria deberá ser presentada directamente al equipo técnico regional respectivo.

Artículo 32.-

El quórum de las asambleas generales será de más de la mitad de los asociados activos. Cuando por cualquier circunstancia no haya



quórum, los asociados asistentes convocarán en el acto para otra reunión, la que podrá verificarse válidamente en cualquier tiempo no mayor a una hora, en la que la asamblea sesionará con un mínimo del veinticinco por ciento de los asociados activos cuando se trate de asociaciones integrales y de un cuarenta por ciento en el caso de asociaciones específicas. Si no se alcanzara ese mínimo, deberá hacerse una nueva convocatoria con todas las formalidades indicadas anteriormente.

Los asistentes deberán firmar el acta respectiva y no podrán hacerlo ni participar aquellos que lleguen quince minutos después de iniciada la asamblea.

Artículo 33.-

Las acciones de nulidad contra una asamblea general o alguno de sus acuerdos, deberán ser planteadas directamente ante el Área Legal y de Registro de la Dirección Nacional, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su realización. La acción podrá ser ejercida por cualquier asociado mayor de edad, que haya estado presente en la asamblea. De no darse ninguna acción y pasado dicho plazo, a partir de ese momento los acuerdos tomados serán firmes.

Artículo 34.-

Los acuerdos tomados por la asamblea general relativos a nombramientos totales o parciales de miembros de junta directiva o a reformas al estatuto, deberán ser comunicados al Área Legal y de Registro de la Dirección Nacional o a través del equipo técnico regional respectivo, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la realización de la asamblea, para lo cual pueden utilizarse los medios de comunicación disponibles incluyendo el uso del fax. En caso de no comunicarse dentro de ese plazo, dichos acuerdos serán nulos. Estos acuerdos, surtirán sus efectos después de haber sido inscritos en el Registro Nacional de la Dirección y deberán de constar en el libro de actas de asambleas de la asociación.

Tales acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de votos de los presentes, salvo que el estatuto disponga un número mayor.

Capítulo IV. De la Junta Directiva

Artículo 35.-



La junta directiva es el órgano encargado de dirigir la marcha de la asociación conforme con lo dispuesto por la Ley No. 3859 y su Reglamento, el estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Estará integrada por un mínimo de siete miembros, entre los cuales habrá un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

La representación de la junta directiva durará dos años, los cuales comienzan a regir en la misma fecha en que fue inscrita la organización ante el Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En el caso de la Junta Directiva de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo, su período tiene una vigencia de cuatro años.

La representación legal de la organización la ostenta su presidente. La junta directiva será responsable para con la asociación y terceras personas, en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el Código Civil. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros, a menos que alguno de ellos salve su voto, haciéndolo constar así en el libro de actas respectivo.

En caso de que algún miembro de la junta directiva renuncie o por cualquier causa dejara de pertenecer a ésta quien lo sustituya lo hará por el resto del período, considerándose esta sustitución como un período completo. Se entenderá en el mismo sentido cuando se renueve toda la junta directiva antes del vencimiento de su período.

Los miembros directivos podrán ser reelectos en la forma en que lo determine el estatuto correspondiente.

Artículo 36.-

Las obligaciones civiles contraídas por los miembros de la junta directiva de una asociación, obligan a ésta siempre que ellos actúen dentro de sus facultades.

Artículo 37.- (*)

Para ser miembro de la junta directiva se requiere:



(a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización. (*)

b) Ser vecino de la jurisdicción y tener, al menos, seis meses de estar afiliado a la asociación.

c) Ser mayor de edad.

d) No haber sido condenado por delito mediante sentencia firme. (*)

e) No tener, con los demás miembros de la junta directiva ni de la secretaria ejecutiva relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

f) No pertenecer a ninguna otra junta directiva de una asociación de desarrollo, excepto que sea una organización de segundo u otro grado; y

g) Estar presente en la asamblea general en que se haga su elección.

(*) El inciso d) del presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 6499-02. BJ# 207 de 28 de octubre de 2002

(*) El inciso a) del presente artículo ha sido anulado mediante Voto No. 5907-05 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 04-002743-0007-CO. BJ# 150 de 5 de agosto del 2005.

Artículo 38.-

Son funciones de la junta directiva:

a) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general.

b) Formular un plan bienal de trabajo que será ejecutado por programas anuales, dirigidos a promover el desarrollo económico y social del área de acción. En el caso de la Confederación Nacional de Asociaciones, este plan será cuadrienal.



- c) De acuerdo con dicho plan los programas anuales de trabajo se deben someter cada año al conocimiento y aprobación de la asamblea general, al igual que el presupuesto anual de ingresos y egresos para su respectiva ejecución.
- d) Rendir anualmente a la asamblea general un informe pormenorizado de las labores efectuadas, incluyendo el informe de tesorería.
- e) Representar a la asociación ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
- f) Acordar la afiliación y desafiliación de los asociados y hacerlo constar en el libro correspondiente.
- g) Presentar por medio del equipo técnico regional respectivo o directamente al Área Legal y de Registro, anualmente, el padrón de asociados debidamente actualizado, el cual deberá, además, exponerse en lugares visibles de la comunidad, previo a la celebración de la asamblea ordinaria.
- h) Autorizar por medio de acuerdo todos los gastos de la asociación hasta por un millón de colones, siempre que estos, se encuentren previamente aprobados en el plan de trabajo.
- i) Promover filiales o grupos de trabajo en los vecindarios, cuando así se requiera.
- j) Hacer la convocatoria para asambleas generales ordinarias o extraordinarias y anunciarlas en la comunidad por los medios de difusión disponibles.
- k) Fijar las cuotas extraordinarias.
- l) Entregar por inventario al final de su período, a la nueva junta directiva todos los bienes de la asociación y los libros actualizados para su funcionamiento, debidamente autorizados.
- m) Cuando la organización posea o administre un salón comunal, elaborar el reglamento interno para su uso y presentarlo a la asamblea general para su debida aprobación, el cual deberá



ajustarse a lo establecido por la Ley No. 3859, este reglamento, el estatuto de cada organización y las disposiciones legales vigentes para el uso de locales comunales.

n) Las otras que le asigne el estatuto.

Artículo 39.-

Son obligaciones de la junta directiva:

a) Llevar al día los libros de actas de asamblea general y de junta directiva, así como los de asociados y de contabilidad que se requieran, debidamente sellados y autorizados por los equipos técnicos regionales.

b) Suministrar a la Dirección los informes que ésta indique sobre actividades generales y movimiento económico; asimismo, deberán suministrar los libros de la asociación, los documentos de las cuentas bancarias y otros documentos requeridos para procesos investigativos, en el plazo señalado por la Dirección, el cual no podrá ser inferior a ocho días hábiles. El equipo técnico regional deberá asegurar que por esta situación, la asociación no deje de seguir funcionando.

c) Denunciar ante el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia los hechos delictivos o las irregularidades cometidas por miembros de la junta directiva o asociados, que sean de su conocimiento.

d) Realizar puntualmente las sesiones de junta directiva y las asambleas generales ordinarias.

e) Presentar informes económicos anuales y por actividad económica realizada y exponerlos en lugares visibles y para conocimiento de toda la comunidad.

f) Contratar a un contador para que lleve la contabilidad de la asociación, cuando sus operaciones anuales sean superiores a cinco millones de colones.

g) Inmediatamente después de verificada la asamblea ordinaria anual, la junta directiva quedará en la ineludible obligación de



hacer llegar copia auténtica del informe anual de tesorería al equipo técnico regional respectivo.

h) Los miembros de la junta directiva no podrán legislar en beneficio propio.

Artículo 40.-

La junta directiva está facultada para contratar al personal administrativo o técnico que considere necesario, para desarrollar eficientemente las actividades y proyectos de la asociación.

Artículo 41.-

La junta directiva sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al mes, en el sitio, fecha y hora determinada por sus integrantes. Sesionará también extraordinariamente cuando la convoque el presidente, o tres de sus miembros. El quórum para sesionar válidamente será de más de la mitad de sus integrantes y los acuerdos serán tomados por simple mayoría salvo que el estatuto disponga un número mayor.

Artículo 42.-

Perderá su condición de miembro de la junta directiva quien falte injustificadamente a tres sesiones ordinarias consecutivas, o a seis alternas ordinarias o extraordinarias; o por la comisión de actos graves imputables al directivo, que perjudique la marcha o el prestigio de la Asociación.

La cancelación de la credencial de miembro de la junta directiva deberá ser acordada en asamblea general convocada para tal efecto. En casos graves en que se considere de urgencia separar de su cargo a directivo, se podrá acordar la suspensión inmediata de éste y el retiro sus credenciales, con una votación a favor de por lo menos cuatro directivos. La asamblea general deberá reunirse a más tardar durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se acordó suspensión, para conocer del asunto, cumpliendo el debido proceso concediéndole el derecho de defensa. En caso de no celebrarse la asamblea en el citado plazo, quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 43.-



De acuerdo con el artículo anterior, serán sancionados con la pérdida del cargo, una vez que se hayan aplicado reglas del debido proceso:

- a) El secretario o tesorero de una asociación, que habiendo sido prevenido por la Dirección, con quince días de anticipación, no mantengan al día y debidamente legalizados los libros respectivos, o que se nieguen a presentarlos ante los representantes de la Dirección y demás autoridades competentes de la República.
- b) Los miembros de la junta directiva que permitan que los fondos de la asociación se empleen en fines distintos a los señalados por Ley, el Reglamento y el estatuto; y
- c) Los miembros de la junta directiva que infrinjan lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley No. 3859.

Artículo 44.-

Los miembros directivos y demás asociados que infrinjan las disposiciones del artículo 24 de la Ley perderán su calidad de asociados. Los acuerdos respectivos deberán ser ratificados por la asamblea general.

Artículo 45.-

Son funciones del presidente de la junta directiva:

- a) Coordinar las diversas actividades y trabajos de la asociación.
- b) Presidir las sesiones de la junta directiva y las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación, con las facultades de apoderado general.
- d) Informar a la municipalidad respectiva sobre los planes y programas de la asociación, para los fines del artículo 33 de la Ley.
- e) Presentar a la asamblea general a nombre de la junta directiva el informe anual de labores.



f) Velar por el correcto desempeño de las funciones de los demás miembros de la junta directiva.

g) Velar porque se cumplan los acuerdos de la asamblea general y de la junta directiva; y

h) Las demás que le asigne el estatuto.

Artículo 46.-

Son funciones del vicepresidente:

a) Reemplazar al presidente cada vez que éste, por cualquier causa estuviere impedido para asistir a las reuniones.

b) Asumir la presidencia de la asociación por el tiempo que reste del ejercicio ordinario, cuando se produzca la ausencia definitiva del presidente; y

c) Las otras que le asigne el estatuto o la junta directiva.

Artículo 47.-

Son funciones del secretario:

a) Llevar los libros de actas de asamblea general y de la junta directiva así como el libro de asociados.

b) Atender y tramitar la correspondencia de la asociación.

c) Mantener actualizado el padrón de asociados.

d) Firmar conjuntamente con el presidente, las actas de la junta directiva y de asambleas generales; y

e) Las otras que le asigne el estatuto o la junta directiva.

Artículo 48.-

Son funciones del tesorero:



- a) Custodiar los fondos y valores de la asociación conforme lo determine la junta directiva.
- b) Rendir a la asamblea general un informe anual de tesorería sobre el movimiento económico de la asociación.
- c) Llevar un inventario minucioso de los bienes de la asociación, el cual deberá renovarse cada año.
- d) Girar conjuntamente con el presidente, las sumas acordadas por junta directiva o la asamblea general.
- e) Llevar los libros de tesorería de la asociación y en el caso de que se contrate a un contador, manejar los libros auxiliares que éste recomiende; y
- f) Las otras que le asigne el estatuto, o la junta directiva.

Artículo 49.-

Los vocales sustituirán temporalmente por su orden a los miembros de la junta directiva, excepto al presidente quien será sustituido por el vicepresidente. En caso de ausencia del presidente y del vicepresidente en alguna sesión de junta directiva, los vocales los sustituirán temporalmente y por su orden y se realizara la sesión, siempre y cuando se cuente con el quórum mínimo requerido. Las funciones de los vocales y demás miembros de la junta directiva no mencionados en este reglamento, serán reguladas por el estatuto de cada asociación.

Capítulo IV. De las Asociaciones para el Desarrollo de la Comunidad De la Fiscalía

Artículo 50.-

La fiscalía es el órgano encargado de la supervisión de la organización. Estará compuesta por el número de miembros que indique el estatuto de la organización, y en el caso de que esté integra por más de una persona una de ellas fungirá como coordinadora por designación de su propio seno. La Fiscalía será nombrada por la asamblea general por el mismo período de la junta directiva y deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para ser directivo. El cargo es revocable, personal e indelegable.



Artículo 51.-

Son atribuciones de la fiscalía:

- a) Revisar y emitir criterio acerca de los informes financieros que periódicamente prepare la junta directiva de la asociación.
- b) Supervisar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por las asambleas generales de asociados.
- c) Revisar el informe económico anual y examinar las diferentes cuentas y estados financieros al cierre de cada período anual.
- d) Asistir a las sesiones de la junta directiva, con voz pero sin voto.
- e) Asistir a las asambleas generales para informar de sus gestiones o actividades.
- f) En general, supervisar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la organización comunal, para lo cual tiene libre acceso a libros y demás documentos sociales, así como a las existencias en caja.
- g) Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier asociado e informar a la asamblea general sobre ellas.
- h) Vigilar el proceso de liquidación, en el caso de que ésta sea de carácter voluntario.
- i) Presentar en coordinación con el tesorero, un inventario del patrimonio de la asociación al finalizar el período de la junta directiva, con el fin de determinar los bienes muebles e inmuebles de la organización.
- j) Reunirse cuando sea necesario mediante convocatoria del coordinador (en el caso de que haya más de un fiscal), para tratar los asuntos de su competencia y
- k) Las demás que le asignen la Ley, el Reglamento y el Estatuto.



Artículo 52.-

Las personas que ejerzan la fiscalía serán individualmente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que la Ley, el Reglamento y el Estatuto les impongan.

Artículo 53.-

Cualquier asociado puede denunciar por escrito y en forma fundamentada a la fiscalía, los hechos que estime irregulares en la administración y funcionamiento de la asociación; la fiscalía deberá investigar lo denunciado y emitir un informe ordinario a la asamblea general y formular acerca de ella las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes. También podrá realizar investigaciones de oficio. Dependiendo de la gravedad de las conclusiones obtenidas, deberá convocar a una asamblea extraordinaria para ser conocidas y presentar eventuales propuestas o sanciones, según lo dispuesto en el estatuto.

Capítulo IV. De las Asociaciones para el Desarrollo de la Comunidad
De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 54.-

La secretaría ejecutiva será nombrada por la junta directiva, para lo cual debe cumplir con los mismos requisitos que se solicitan para ser miembro directivo o fiscal. Son funciones de la secretaría ejecutiva las siguientes:

- a) Asistir en la ejecución de los acuerdos de la junta directiva y de la asamblea general.
- b) Proponer a la junta directiva el nombramiento del personal administrativo de la organización cuando ello sea necesario.
- c) Asistir al presidente en la preparación de los planes de trabajo de la organización y el presupuesto correspondiente.
- d) Informar a los miembros de la junta sobre la convocatoria a sesiones de cualquier clase y confeccionar el orden del día para cada una de ellas.



c) Asistir al tesorero y al secretario en las funciones respectivas.

f) Organizar las oficinas de la organización y custodiar sus libros, documentos, archivos, bienes y toda clase de valores.

g) Informar a los asociados y al público acerca de todas las actividades

de la organización.

h) Asistir a las sesiones de la junta directiva con voz pero, sin voto.

i) Proponer a la junta directiva la creación de filiales y grupos de trabajo.

j) Asistir en la supervisión y coordinación de las actividades de esas filiales y grupos de trabajo.

k) Proporcionar a los afiliados toda clase de informaciones sobre la marcha de la organización.

l) Las otras que le señalen la junta directiva, la asamblea general, el estatuto, o el contrato de trabajo cuando exista.

Capítulo IV. De las Asociaciones para el Desarrollo de la Comunidad De las Filiales y los Grupos de Trabajo

Artículo 55.-

Para facilitar el trabajo de la asociación, la junta directiva podrá constituir filiales en barrios o vecindarios pequeños. Estas filiales servirán de nexo entre las asociaciones y los sectores de asociados a que pertenecen. La asociación de desarrollo reglamentará la estructura y funcionamiento de las filiales y grupos de trabajo. Los fondos que se produzcan en estas filiales, deberán ser depositados en las cuentas corrientes de la asociación. Se destinarán únicamente a los fines para los que fueron recaudados y serán administrados por las filiales respectivas, bajo la supervisión de la junta directiva.



Estas filiales tendrán las siguientes funciones:

- a) Informar constantemente a los asociados del área, sobre las diversas actividades de la asociación.
- b) Mantener informada a la asociación de las necesidades y problemas de su sector y proponer planes para resolverlos de conformidad con los vecinos.
- c) Desarrollar todas las tareas que les encomiende la junta directiva y
- d) Administrar adecuadamente los fondos que les asigne la Asociación y aquellos que se produzcan en las comunidades.

Artículo 56.-

Todas las filiales o grupos de trabajo tendrán derecho a elegir a un delegado que las represente, ante la junta directiva de la asociación, a cuyas sesiones podrá concurrir con voz pero sin voto. Sólo podrán pertenecer a las filiales, quienes vivan en el territorio del vecindario respectivo y estén inscritos en el registro de asociados de la asociación

Artículo 57-

Para el cumplimiento de sus fines, las asociaciones de desarrollo integral podrán promover el establecimiento de asociaciones específicas o crear grupos de trabajo por acuerdo de la junta directiva para el cumplimiento de labores específicas, entre ellas, la administración de salones comunales.

Capítulo IV. Finalidades de las Asociaciones de Desarrollo

Artículo 58.-

Las asociaciones de desarrollo tendrán las siguientes finalidades:

- a) Estimular la cooperación y participación activa y voluntaria de la población, en un esfuerzo total para el desarrollo económico, social y cultural de la comunidad.



b) Luchar por el mejoramiento integral de las condiciones de vida de la población, organizando y coordinando los esfuerzos y habilidades de los habitantes de la zona respectiva.

c) Realizar proyectos de educación, formación y capacitación comunitaria dentro de una estrategia de desarrollo socioeconómico y cultural.

d) Llevar a cabo procesos de planificación comunitaria con una amplia participación de los vecinos en todas sus etapas.

e) Promover el desarrollo de proyectos económicos y sociales, que faciliten el mejoramiento de las condiciones de vida de los vecinos, por medio del fomento de empresas productivas a nivel comunitario.

f) Participar plenamente en los planes de desarrollo local, regional y nacional, coordinando su acción con las municipalidades, agencias del Estado y organismos internacionales, que faciliten el desarrollo de los distintos proyectos en la comunidad.

g) Promover la participación de la población en organizaciones apropiadas para el desarrollo, tales como cooperativas, corporaciones, grupos juveniles, asociaciones cívicas y culturales, mutuales, fundaciones y otras de servicio a la comunidad; y

h) Las demás que les asignen la Ley, el Reglamento y sus propios estatutos.

Capítulo IV. Del Funcionamiento de las Asociaciones y de su Patrimonio

Artículo 59.-

Para su funcionamiento, las asociaciones podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier tipo y realizar toda clase de actividades lícitas, dirigidas a la consecución de sus fines y para su ejecución deberán observar las normas establecidas por la Ley, los reglamentos y las disposiciones emanadas por las autoridades competentes del lugar.

Artículo 60.-



El patrimonio de las asociaciones se compondrá de:

- a) Las cuotas o aportes de los asociados, de cualquier clase que ellas sean.
- b) De las subvenciones periódicas o de los aportes extraordinarios que acuerden a su favor el Gobierno, las municipalidades o las instituciones del Estado.
- c) Del Porcentaje del Impuesto sobre la Renta establecido en el artículo 19 de la Ley No. 3859 de 7 de abril de 1967 y su Reglamento, (así reformado por Ley No. 4890 del 16 de noviembre de 1971).
- d) De los ingresos provenientes de cualesquiera actividades lícitas, que se realicen para allegar fondos a la asociación;
- e) De los bienes muebles e inmuebles que posean y de las rentas que se obtengan con la administración de éstos.
- f) De las herencias, legados y donaciones expresamente trasladados a la asociación.
- g) De proyectos de cooperación internacional; y
- h) De leyes específicas.

Artículo 61.-

Siempre que en el presupuesto de las asociaciones figuren fondos provenientes de subvenciones, donaciones o contribuciones provenientes del Estado, de las instituciones públicas o de las municipalidades, la Contraloría General de la República podrá ejercer la facultades de control y supervisión de conformidad con la Ley.

Artículo 62.-

Todos los fondos de las asociaciones deberán ser canalizados a través de la tesorería de la junta directiva y ser depositados en



una cuenta corriente o más, si fuera necesario, bajo la responsabilidad del presidente y del tesorero de ésta. Para suplir la ausencia de alguno de estos miembros, podrá registrarse la firma del vicepresidente. Los giros contra esta cuenta deben necesariamente ir firmados por ambos y estar respaldados por acuerdo de la junta directiva o de la asamblea general según corresponda y por el respectivo comprobante.

g. Ley de Asociaciones Solidaristas⁵⁴

TITULO PRIMERO

De las asociaciones solidaristas

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1.- Las asociaciones solidaristas son organizaciones sociales que se inspiran en una actitud humana, por medio de la cual el hombre se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes, comprometiendo el aporte de sus recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones de manera justa y pacífica. Su gobierno y su administración competen exclusivamente a los trabajadores afiliados a ellas.

ARTICULO 2.- Los fines primordiales de las asociaciones solidaristas son procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados.

ARTICULO 3.- Podrán constituirse asociaciones solidaristas como organizaciones sociales idóneas para el cumplimiento de los fines señalados en esta ley, en beneficio de los trabajadores de regímenes de empleo tanto público como privado.

ARTICULO 4.- Las asociaciones solidaristas son entidades de duración indefinida, con personalidad jurídica propia, que, para lograr sus objetivos, podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida. En tal sentido podrán efectuar operaciones de ahorro, de crédito y de inversión, así como cualesquiera otras que sean rentables. Asimismo, podrán desarrollar programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos, y recreativos, culturales,



espirituales, sociales, económicos, lo mismo que cualquier otro que lícitamente fomente los vínculos de unión y cooperación entre los trabajadores, y entre éstos y sus patronos.

Las asociaciones solidaristas podrán realizar las actividades señaladas en este artículo, siempre y cuando no comprometan los fondos necesarios para realizar las devoluciones y pagos de cesantía que establece esta ley.

ARTICULO 5.- El derecho de asociación podrá ejercerse libremente por todos los trabajadores que laboren en una empresa, en tanto cumplan con los requisitos señalados en esta ley. Asimismo, los trabajadores podrán formar federaciones y confederaciones de asociaciones solidaristas. El reglamento de esta ley definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables en cada caso.

ARTICULO 6.- El Estado procurará el fortalecimiento y desarrollo de las asociaciones solidaristas.

ARTICULO 7.- Las asociaciones reguladas por la presente ley deberán garantizar:

- a) La libre afiliación y desafiliación de sus miembros.
- b) La igualdad de derechos y obligaciones, independientemente de raza, credo, sexo, estado civil o ideología política.
- c) La irrepartibilidad, entre los afiliados, de las reservas legales fijadas de conformidad con esta ley.

ARTICULO 8.- A las asociaciones solidaristas, sus órganos de gobierno y administración, así como a sus representantes legales, les está absolutamente prohibido:

- a) Establecer privilegios para sus fundadores y sus directores.
- b) Ejercer, en calidad de tales, actividades de carácter político-electoral o partidista, cuando se encuentren en el desempeño de funciones propias de representación.
- c) Hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la asociación a terceras personas, con excepción de aquellos casos tendientes a favorecer, en forma especial, a trabajadores del mismo patrono.
- ch) Realizar cualquier clase de actividad tendiente a combatir o, de alguna manera, a entorpecer la formación y el funcionamiento de las organizaciones sindicales y cooperativas. Esta prohibición es extensiva a dichas organizaciones, respecto de las asociaciones solidaristas y, en el caso de que violen esta disposición, se les aplicará la sanción que se establece en el presente artículo. *(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7360 del 4 de noviembre*



de 1993)

d) Celebrar convenciones colectivas o arreglos directos de carácter laboral. *(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993)*

e) Participar en contrataciones y convenciones colectivas laborales.

Los sindicatos no podrán realizar actividades propias de las asociaciones solidaristas ni de las asociaciones cooperativas. *(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993)*

Si la violación a las prohibiciones anteriores la cometieren las organizaciones solidaristas como tales, o sus órganos colegiados de gobierno y administración, se sancionará con la disolución de la asociación, de acuerdo con la presente ley. Si esa violación la efectuaren los representantes legales, se sancionarán con la destitución inmediata del funcionario que la cometiere, sin perjuicio de las sanciones que el ordenamiento legal del país disponga.

ARTICULO 9.- Para todos los efectos legales, se presume que las asociaciones establecidas conforme a la presente ley no generan utilidades, salvo aquellos rendimientos provenientes de inversiones y operaciones puramente, mercantiles.

Los excedentes habidos en el ejercicio fiscal pertenecen a los asociados y el monto que corresponda a cada uno estará de acuerdo con el aporte patronal y con su propio ahorro. La participación de cada asociado en los excedentes se sumará a sus demás ingresos para determinar la base de la declaración de la renta del asociado.

Las asociaciones solidaristas estarán obligadas a entregar a cada asociado, en los quince días siguientes al cierre del ejercicio fiscal, el informe del monto de los excedentes de cada uno, a fin de que el interesado tenga un dato exacto para la correspondiente declaración de la renta.

La asociación deberá dar toda la información sobre los excedentes de sus asociados a la Dirección General de la Tributación Directa, cuando ésta se la solicite.

ARTICULO 10.- Toda asociación solidarista al constituirse deberá adoptar un ordenamiento básico que regirá sus actividades, denominado estatutos y que deberá ser aprobado en la asamblea constitutiva.

Para que una asociación solidarista ejerza lícitamente sus actividades, los estatutos deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e inscritos en el Registro de Asociaciones Solidaristas que al efecto llevará ese Ministerio.



Este además ejercerá la vigilancia y control estatutario y legal de las actividades que realicen todas las asociaciones creadas al amparo de esta ley.

La personalidad jurídica de la asociación, así como la de sus representantes, se adquirirá con la inscripción de la entidad.

ARTICULO 11.- Toda asociación solidarista deberá constituirse por no menos de doce trabajadores mayores de edad, ya sea otorgando escritura pública o mediante acta de la asamblea constitutiva transcrita en papel de oficio. En ambos casos el documento deberá contener los estatutos aprobados, el nombramiento de los directores y el nombre de quienes integren el órgano de la fiscalía.

ARTICULO 12.-El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma y nadie podrá hacer uso de él. Quien lo hiciere queda sujeto a las sanciones contenida en el Código Penal.

Toda asociación constituida al amparo de esta ley deberá identificarse incluyendo en su nombre el concepto "asociación solidarista".

ARTICULO 13.- Los estatutos de la asociación solidarista deberán expresar:

- a) El nombre de la entidad.
- b) Su domicilio.
- c) Los fines que persigue y los medios para lograrlos; así como la intención de regirse por los postulados del solidarismo, cumplirlos e informar acerca de ellos.
- ch) La modalidad de afiliación y desafiliación de los asociados, sus deberes y derechos, así como la forma y condiciones en que la asociación puede formar parte de federaciones y confederaciones.
- d) El monto mínimo del ahorro obrero, así como el de los demás recursos económicos de que dispondrá la asociación.
- e) Los órganos de la asociación y su funcionamiento.
- f) El órgano, persona o personas que ostenten la representación de la entidad, y las facultades de su poder o poderes.
- g) Las condiciones y modalidades de extinción, disolución y liquidación.
- h) Los procedimientos para reformar los estatutos. Estos regularán el desempeño de funciones de los asociados, así como el funcionamiento y organización general de la asociación, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 14.- Podrán ser afiliados a las asociaciones solidaristas, de acuerdo con el artículo 5° de esta ley, los trabajadores mayores



de dieciséis años. No obstante, para ocupar cualquier cargo de elección será requisito indispensable ser mayor de edad.

En todo caso, la junta de cada asociación deberá integrarse únicamente con trabajadores, incluidos aquellos, que posean acciones o que tengan alguna participación en la propiedad de la empresa. No podrán ocupar cargo alguno en la junta directiva los que ostenten la condición de representantes patronales, entendidos éstos como directores, gerentes, auditores, administradores o apoderados de la empresa.

El patrono podrá designar un representante, con derecho a voz pero sin voto, que podrá asistir a las asambleas generales y a las sesiones de la junta directiva, salvo que éstas, por simple mayoría, manifiesten lo contrario.

ARTICULO 15.- Se considerarán asociados los que suscriban la escritura constitutiva y los que sean admitidos posteriormente de acuerdo con los estatutos. Sus nombres deberán figurar en un libro de registro de miembros que llevará el nombre de la asociación.

Los asientos se numerarán en orden corrido y deberán ser firmados por el secretario. En el libro deberá consignarse la razón de la desafiliación cuando ésta ocurra, de acuerdo con lo que dispongan los estatutos. Ninguna persona podrá ser compulsada a formar parte de asociación alguna, y los miembros de cada una de ellas podrán desafiliarse cuando lo deseen. En este caso, los interesados deberán solicitar su desafiliación por escrito a la junta directiva, la cual la acordará sin más trámite, siempre que el solicitante esté al día en sus obligaciones de carácter económico con la asociación.

ARTICULO 16.- Mientras no se haya inscrito la asociación, las resoluciones y pactos no producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros. Ante ellos, los asociados responderán personalmente por las obligaciones que en estas circunstancias se contraigan en nombre de la asociación.

ARTICULO 17.- Perderá sus derechos en la asociación el afiliado que se separe de ella, con excepción de:

- a) Las cantidades que la asociación haya retenido a su nombre en calidad de ahorro, más los rendimientos correspondientes.
- b) Los créditos personales del asociado a favor de la entidad.
- c) Los derechos de cesantía y demás beneficios que por ley le correspondan.

CAPITULO II

Patrimonio y recursos económicos



ARTICULO 18.- Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos:

a) El ahorro mensual mínimo de los asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento ni mayor del cinco por ciento del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin perjuicio de lo anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor y, en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación.

El asociado autorizará al patrono para que le deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal, a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.

b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para prestaciones.

Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado.

c) Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderles.

ch) Cualquier otro ingreso lícito que perciban con ocasión de las actividades que realicen.

ARTICULO 19.- Las asociaciones solidaristas necesariamente establecerán un fondo de reserva para cubrir el pago del auxilio de cesantía y la devolución de ahorros a sus asociados. La asamblea general fijará la cuantía de la reserva.

ARTICULO 20.- Los ahorros personales podrán ser utilizados por la asociación solidarista para el desarrollo de sus fines, pero deberán ser devueltos a los asociados en caso de renuncia o retiro de la misma por cualquier causa. En estos casos la asociación podrá deducir de dichos ahorros los saldos y obligaciones que el asociado esté en deberle.

ARTICULO 21.- Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del



auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:

a) Cuando un afiliado renuncie a la asociación pero no a la empresa, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación para ser usado en un eventual pago del auxilio de cesantía a ese empleado, según lo dispuesto en los incisos siguientes.

b) Si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos correspondientes.

c) Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado, sus ahorros, más los rendimientos correspondientes.

ch) Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá obligación de cubrir la diferencia.

d) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará en forma directa e inmediata.

Si fuere por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme con los trámites establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo.

ARTICULO 22.- Para los efectos legales correspondientes, los aportes o cuotas definitivas de cesantía serán considerados como gastos.

ARTICULO 23.- Las asociaciones solidaristas deberán invertir en programas de vivienda y en actividades reproductivas, y podrán usar hasta un diez por ciento de su disponibilidad en educación de los socios o de sus familiares. En todo caso deberán mantener las reservas necesarias para cancelar la parte correspondiente cuando se produzcan cesantías.

Si la inversión reproductora consistiere en el traslado de esos fondos a las actividades de la propia empresa en que funciona la asociación, esa inversión, además de que deberá quedar adecuadamente garantizada, no podrá realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero bancario.

ARTICULO 24.- Perderá automáticamente su calidad de asociado, el que deje de pagar seis cuotas o que desautorice al patrono para que



deduzca su ahorro del salario y no lo pague personalmente, circunstancia que le será notificada por escrito al interesado. Esta resolución tendrá recurso de revocatoria y de apelación dentro del tercer día ante los organismos respectivos.

ARTICULO 25.- El patrimonio de las asociaciones solidaristas, el ahorro de los asociados y las cuotas patronales en ningún caso podrán ser absorbidos por entidades o públicas o privadas, total o parcialmente.

CAPITULO III

De la asamblea general

ARTICULO 26.- La asamblea general legalmente convocada es el órgano supremo de la asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. A ella corresponden las facultades que la presente ley o sus estatutos no atribuyan a otro órgano de la asociación. Las atribuciones que la presente ley confiere a la asamblea general son intransferibles y de su exclusiva competencia.

ARTICULO 27.- Son asambleas ordinarias las que se realicen para conocer de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 29. Estas asambleas conocerán de los asuntos incluidos en el orden del día, entre los que podrán estar los siguientes:

- a) La discusión, aprobación o improbación de los informes sobre el resultado del ejercicio anual que presenten la junta directiva y la fiscalía, sobre los cuales se tomarán las medidas que se juzguen oportunas.
- b) El acuerdo de la correspondiente distribución de los excedentes, si es del caso, conforme lo dispongan los estatutos.
- c) El nombramiento, ratificación, reelección o revocatoria del nombramiento de los directores o del fiscal y su suplente, así como la designación de las vacantes que quedaren en algún puesto por ausencia definitiva de alguno de sus titulares. Se considerará como tal, la ausencia en forma injustificada a dos sesiones seguidas o a tres alternas en los órganos en que les corresponda actuar.
- ch) Todos los demás asuntos de carácter ordinario que determinen la ley o los estatutos y que expresamente no sean de carácter extraordinario.

ARTICULO 28.- Necesariamente se celebrará por lo menos una asamblea general ordinaria anual, que se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio administrativo de la asociación, bajo pena de que incurran en administración fraudulenta quienes tuvieren a su cargo la responsabilidad de convocarla y no



lo hicieren.

ARTICULO 29.- Son asambleas extraordinarias las que se realicen para:

- a) Modificar los estatutos parcial o totalmente.
- b) Disolver, fundir o transformar la asociación solidarista.
- c) Los demás asuntos que según la ley o los estatutos sean de su conocimiento.

ARTICULO 30.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo 28, tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo.

ARTICULO 31.- El número de asociados que represente por lo menos a una cuarta parte del total de los afiliados, podrán pedir por escrito a la junta directiva en cualquier tiempo, la convocatoria a una asamblea ordinaria o extraordinaria para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

La junta directiva deberá efectuar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud, bajo pena de incurrir en la responsabilidad penal que dispone el artículo 28.

En caso de omisión, la solicitud se formulará ante el juez civil competente, siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

ARTICULO 32.- Las asambleas generales deberán ser convocadas en la forma y por el funcionario u órgano que indiquen los estatutos y, a falta de disposición expresa, por el presidente de la junta directiva, por cualquier medio probatorio de la convocatoria, siempre que en ésta se haga del conocimiento de los asociados el orden del día.

Se prescindirá de la convocatoria cuando, estando reunida la totalidad de los asociados, éstos acuerden celebrar asamblea general y expresamente dispongan obviar ese trámite, lo que se hará constar en el acta que habrán de firmar todos.

ARTICULO 33.- La convocatoria a asamblea general se hará con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para su celebración, salvo lo dispuesto en el artículo 32. Durante ese tiempo, los libros, documentos e información relacionados con los fines de la Asamblea estarán a disposición de los afiliados en las oficinas de la asociación.

ARTICULO 34.- Para la primera convocatoria las asambleas ordinarias



quedarán legalmente constituidas con más de la mitad del total de los asociados. Sus resoluciones, tanto en primera como en segunda convocatoria, deberán tomarse por más de la mitad de los miembros presentes.

ARTICULO 35.- Las asambleas extraordinarias quedarán legalmente constituidas con las tres cuartas partes del total de los asociados, y sus resoluciones, tanto en primera como en segunda convocatoria, deberán tomarse por más de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTICULO 36.- Si a la asamblea general o extraordinaria no concurriera el quórum que se establece en esta ley, podrá convocarse por segunda vez, mediando entre ambas un lapso de por lo menos una hora, y la asamblea quedará legalmente constituida con cualquier número de asociados presentes.

En una misma asamblea se podrán tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si la convocatoria así lo expresare, siempre que cada acuerdo se tome por el número de votos señalado en esta ley y con el quórum exigido en la misma.

ARTICULO 37.- Las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el presidente de la junta directiva; en ausencia de éste por el vicepresidente, y, en su defecto, por quien designen los asociados presentes. Actuará de secretario de la asamblea general el de la junta directiva y, en su ausencia, los asociados presentes elegirán un secretario ad hoc.

ARTICULO 38.- El secretario de la asamblea levantará una lista de los asociados presentes que será firmada por éstos. Las actas de las asambleas se asentarán en el libro respectivo, y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario. En ellas deberá indicarse claramente si los acuerdos fueron tomados por unanimidad de votos o por mayoría relativa.

En caso de que algún asociado haya votado en contra de una resolución aprobada por la asamblea, podrá pedir que esa circunstancia se haga constar en el acta.

ARTICULO 39.- En la toma de decisiones cada asociado tendrá derecho a voz y voto en forma personal. Ninguno podrá hacerse representar por otra persona, asociada o no, en las asambleas generales.

ARTICULO 40.- Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de asociados serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo los derechos de oposición que señala el artículo



siguiente.

ARTICULO 41.- Será absolutamente nulo todo acuerdo que se adopte con infracción de lo dispuesto en la presente ley o sus estatutos. La acción de nulidad podrá incoarla cualquier número de asociados dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo.

CAPITULO IV

De la junta directiva y del fiscal

ARTICULO 42.- La asociación será dirigida y administrada por una junta directiva compuesta al menos por cinco miembros. Sin perjuicio de que puedan usarse otras denominaciones para los cargos, la junta directiva estará integrada por: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes fungirán en sus cargos durante el plazo que se fije en los estatutos, el cual no podrá exceder de dos años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Sus nombramientos deberán efectuarse en asamblea general ordinaria.

En caso de ausencia definitiva del presidente, el vicepresidente asumirá en propiedad ese cargo, salvo que la asamblea acuerde lo contrario.

En caso de ausencias definitivas de los demás directores, los miembros ausentes serán suplidos por otros de la misma junta directiva, mientras se convoca a asamblea general para que ratifique ese nombramiento o, en su caso, para que nombre en propiedad al sustituto. En caso de ausencia temporal de un director, la junta directiva podrá designar a su sustituto por el tiempo que corresponda.

ARTICULO 43.- La representación judicial y extrajudicial de la asociación corresponderá al presidente de la junta directiva, así como a los demás directores que se señalen en los estatutos, quienes tendrán las facultades que se establezcan en los mismos.

En caso de omisión sobre el particular, el presidente ostentará las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

ARTICULO 44.- En el ejercicio de sus cargos, los directores responderán personalmente ante la asamblea general y ante terceros por sus actuaciones a nombre de la asociación, salvo que hayan estado ausentes o hayan hecho constar su disconformidad en el momento mismo de tomarse la resolución. Sus cargos son revocables en cualquier momento.



ARTICULO 45.- El cargo de director es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante.

ARTICULO 46.- La junta directiva sesionará legalmente cuando se encuentre presente por lo menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, quien actúe de presidente decidirá con su doble voto. La convocatoria deberá ser hecha por el presidente o al menos por tres miembros de la junta directiva.

ARTICULO 47.- Los estatutos regularán la forma de convocatoria de la junta directiva, la frecuencia de las reuniones -que por lo menos será de una vez al mes- y los demás detalles que se estimen pertinentes sobre su funcionamiento.

ARTICULO 48.- Los directivos ejercerán sus funciones a partir de su elección y hasta por el período para el cual fueron elegidos, excepto que la asamblea general les revoque sus nombramientos.

ARTICULO 49.- Es atribución de la junta directiva emitir los reglamentos de la asociación.

ARTICULO 50.- Las resoluciones de la junta directiva que afecten específicamente a un asociado tendrán recurso de revocatoria ante la misma junta directiva, dentro del tercer día, la que resolverá en definitiva en su próxima sesión, a partir de la presentación del recurso. La junta directiva deberá atender con toda amplitud los alegatos que en forma verbal o escrita tenga a bien hacer el afectado.

ARTICULO 51.- La vigilancia de la asociación estará a cargo de uno o varios fiscales, asociados o no, quienes durarán en sus cargos por el plazo que se fije en los estatutos. Estos miembros podrán ser reelegidos por períodos consecutivos no mayores de dos años. Sus nombramientos son revocables. *(NOTA: de acuerdo con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995, las asociaciones solidaristas están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras y a las potestades de control monetario del Banco Central)*

ARTICULO 52.- Las facultades y obligaciones de los fiscales son las que establece el artículo 197 del Código de Comercio, en lo que sea aplicable a las asociaciones solidaristas.



ARTICULO 53.- Los fiscales serán responsables individualmente por el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 54.- Los cargos de director y de fiscal no podrá ser remunerados.

ARTICULO 55.- Para ser elegido director se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 14 de esta ley.

CAPITULO V

De la disolución y la liquidación

ARTICULO 56.- Las asociaciones solidaristas se disolverán:

- a) Por acuerdo de más del setenta y cinco por ciento del total de los asociados.
- b) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo y fiscalía.
- c) Cuando así lo decrete la respectiva autoridad judicial, al comprobarse la violación de las disposiciones de esta ley, o por perseguir fines políticos u otros prohibidos expresamente por ley.
- ch) Por imposibilidad legal o material para el logro de sus fines.
- d) Por privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso, por motivo del cambio de naturaleza en su personalidad jurídica, o por no haber renovado el órgano directivo en el término señalado por la ley para el ejercicio del mismo.
- e) Cuando incurran por acción u omisión, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 8° de esta ley.

ARTICULO 57.- Disuelta la asociación, entrará en liquidación, para cuyos efectos conservará su personalidad jurídica.

ARTICULO 58.- Los directores serán solidariamente responsables de las operaciones que se efectúan con posterioridad al acuerdo de disolución, si éste no se basa en causa legal o pactada.

ARTICULO 59.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, nombrados por el juez civil del domicilio de la asociación, de acuerdo con lo que disponga los estatutos. Los liquidadores asumirán los cargos de administradores y representantes legales de la asociación en liquidación, con las facultades que se les asignen en el acuerdo de nombramiento. Estos personeros responderán por los actos que ejecuten si se excedieran de los límites de sus cargos.



ARTICULO 60.- El acuerdo de disolución y nombramiento del liquidador o liquidadores deberá publicarse en el Diario Oficial por dos veces, y en él se citará a interesados y acreedores a hacer valer sus derechos.

ARTICULO 61.- Los directores deberán entregar al liquidador o liquidadores, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la asociación, y será solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen en caso de omisión.

ARTICULO 62.- Una vez satisfechos los gastos legales que demande la liquidación, cobrados los créditos y satisfechas todas las obligaciones de la asociación, el remanente se distribuirá en proporción al ahorro de cada asociado.

ARTICULO 63.- Para los efectos de esta ley y para el reconocimiento y pago de las obligaciones, éstas se clasifican en el siguiente orden excluyente:

- a) El monto de la cuota patronal de los asociados y sus ahorros personales.
- b) Los derechos laborales de los empleados de la asociación.
- c) Con privilegio sobre determinado bien.
- ch) La masa o comunes.

ARTICULO 64.- El remanente por distribuir entre los asociados se regirá por las siguientes reglas:

- a) Si los bienes que constituyen al haber social fueren fácilmente divisibles, se repartirá en la proporción que corresponda a cada asociado.
- b) Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se distribuirán conforme a su valor y en proporción al derecho de cada asociado.

ARTICULO 65.- Preparado el proyecto de liquidación, el o los liquidadores convocarán a una junta de asociados. Si éstos estimaren afectados sus derechos, gozarán de un plazo de quince días naturales, a partir de la celebración de la junta, para pedir modificaciones.

Si dentro del plazo indicado se presentare oposición al proyecto, el o los liquidadores convocarán a una nueva junta en un plazo de ocho días, a fin de que los asociados aprueben las observaciones y modificaciones propuestas.

Si no existiere consenso entre los asociados, el o los liquidadores adjudicarán en común respecto de los bienes en los que hubiere disconformidad, a fin de que los adjudicatarios se rijan por las reglas de la copropiedad.



Si los asociados no se opusieren al proyecto, el o los liquidadores harán la respectiva adjudicación y otorgarán los documentos que procedan.

ARTICULO 66.- El o los liquidadores, en conjunto, devengarán honorarios equivalentes al cinco por ciento del producto neto de los bienes liquidados.

ARTICULO 67.- Al término de su nombramiento, el o los liquidadores deberán rendir cuentas detalladas de sus actuaciones ante la autoridad que les haya nombrado.

TITULO SEGUNDO

Del registro de las asociaciones solidaristas y trámite de documentos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 68.- Se establece el Registro Público de Asociaciones Solidaristas, que formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el que se hará constar la inscripción de todas y cada una de las entidades de esta clase que se establezcan en el país.

ARTICULO 69.- Para la correspondiente inscripción en el Registro de cualquier asociación solidarista es indispensable presentar el acta de constitución, con una copia debidamente firmada por el presidente y por el secretario de la junta directiva fundadora, con las firmas autenticadas por un notario público o, gratuitamente, por un inspector del Ministerio de Trabajo o por la autoridad política del lugar.

ARTICULO 70.- Recibido el documento con su copia por parte del Ministerio, el Registrador deberá prevenir al interesado sobre la corrección de los defectos de fondo de que adolezca el acta u otra documentación aportada. Los defectos de forma deberán ser corregidos de oficio por el Registrador.

ARTICULO 71.- Corregidos los defectos, el Registrador ordenará inscribir la asociación en un término no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 72.- Para efectos registrales, corresponde al Registro determinar y calificar cuáles asociaciones cumplen con los postulados de esta ley.



ARTICULO 73.- La reforma de los estatutos, el nombramiento de directores y su revocatoria, seguirán lo mismos trámites anteriores, mediante la presentación de los respectivos artículos del acta de la asamblea correspondiente.

h. Reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas⁵⁵

Disposiciones Generales

Artículo 1.-

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a. Ministerio: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- b. Ministro: Ministro de Trabajo y Seguridad Social
- c. Ley: Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970 del 7 de noviembre de 1984.
- d. Reglamento: Este Reglamento
- e. Departamento: Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- f. Registro: Registro de Organizaciones Sociales
- g. Organización Solidarista: Asociación, Federación o Confederación Solidarista, que se conforme de acuerdo con la Ley o el Reglamento.
- h. Dirección: Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- i. Registrador: Funcionario del Departamento de Organizaciones Sociales encargado de la calificación y análisis de los documentos de las organizaciones solidaristas objeto de registro.

Capítulo II. De la Constitución de la Asociación Solidarista

Artículo 2.-

En el acto constitutivo de una Asociación Solidarista deberá presentarse un compromiso incondicional, escrito y de plazo indefinido, del patrono en el sentido de aportar los recursos que se convengan para el funcionamiento y organización dentro de los términos que señala el Estatuto de aquella. Este compromiso será exigido para el registro de la Asociación. El compromiso previsto en este artículo, deberá presentarse también en los actos de



reforma a los estatutos, cuando estos se refieran al patrimonio y a los recursos económicos de la Asociación, a que alude el artículo 18 inciso b) de la Ley.

Capítulo III De la Constitución de las Federaciones y las Confederaciones

Artículo 3.-

Para construir una federación, será requisito que concurran al menos dos asociaciones solidaristas, debidamente representadas y autorizadas por sus estatutos para formar parte de una federación. Para constituir una confederación será requisito que concurran al menos dos federaciones de asociaciones solidaristas.

Capítulo IV. De la Junta Directiva

Artículo 4.-

Las juntas directivas de las organizaciones solidaristas, estarán integradas al menos por cinco miembros, pero siempre deberá haber un número impar. Habrá un presidente, que ejercerá la representación judicial y extrajudicial de las organizaciones solidaristas, con las facultades de apoderado generalísimo, con o sin límite de suma, aspecto que se determinará en el estatuto de la Organización. Igualmente existirá un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tantos vocales como establezca el correspondiente estatuto. Todo ello sin perjuicio de que se establezcan vía estatuto otras denominaciones a dichos miembros, en cuyo caso se hará expresa mención de quién ejercerá dicha representación. En caso de ausencia temporal de uno de sus miembros, la junta directiva podrá designar a su sustituto por el tiempo que corresponda. Las ausencias definitivas recaerán en miembros de la asociación o federación de la que provenga el ausente de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley. De todo ello se informará al registro respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que se llenó la vacante. El plazo de vigencia de la junta directiva no podrá exceder de dos años, y sus miembros podrán ser reelectos indefinidamente.

Capítulo V. De la Asamblea

Artículo 5.-

Se aplicará para esos efectos las normas establecidas en la Ley, en su capítulo tercero. Las asociaciones solidaristas deberán



acreditar su decisión de pertenecer a la federación o confederación mediante acuerdo de asamblea general extraordinaria.

Artículo 6.-

El nombre de las organizaciones solidaristas deberá cumplir con lo que establece el artículo 12 de la ley.

Capítulo VI. Del Registro de las Organizaciones Solidaristas

Artículo 7.-

La calificación de documentos de una organización Solidarista, que conlleve el señalamiento de defectos de fondo, motivará que el Registrador los precise para que sean subsanados por los interesados. Calificado un documento sin defectos o subsanados los mismos el Registrador tendrá un plazo improrrogable de cinco días para proceder a su debida inscripción.

Artículo 8.-

Cuando exista inconformidad con los defectos apuntados a los documentos, los interesados podrán recurrir en alzada ante el superior inmediato.

Artículo 9.-

Para su inscripción en el Registro, el acta respectiva deberá acompañarse, según corresponda, de una lista con el nombre, apellidos, cédula y firmas de los asociados que acudieron al acto, la nomina de asociados a la fecha de su realización, la debida acreditación del compromiso de aporte del patrono, y la autenticación correspondiente de las firmas, en los términos que señala el artículo 69 de la Ley.

Artículo 10.-

Cuando se trate de la inscripción de los miembros deberá acompañarse de una declaración jurada en el sentido de que no están afectados por la prohibición que señala el artículo 14 de la Ley.

Capítulo VII. De la devolución de los Recursos de las



Organizaciones Solidaristas

Artículo 11.-

La entrega o depósito a los interesados, según corresponda, de los aportes, ahorros y rendimientos a que se refiere el artículo 21 de la ley, deberá realizarse en un término no mayor de quince días hábiles, a partir del acaecimiento de los supuestos previstos en ese numeral.

Capítulo VIII. De Las Deduciones y Entrega de Cuotas

Artículo 12.-

Las deducciones del salario que hubiere autorizado el trabajador a favor de la Asociación Solidarista, conforme con lo indicado en el inciso a) del artículo 18 de la ley, los deberá entregar el patrono a la Asociación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se aplicó dicha deducción. Ese mismo término regirá también para todo tipo de deducciones que autorice el trabajador en pago de operaciones comerciales con la Asociación.

Capítulo IX. De la Vigilancia y del Control Legal y Estatutario

Artículo 13.-

La vigilancia y el control legal y estatutario de las organizaciones solidaristas, serán ejercidos por el Departamento, conforme lo disponen la Ley y este Reglamento.

Artículo 14.-

Para el cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Departamento podrá recabar de las organizaciones solidaristas todos los informes que resulten conducentes.

Artículo 15.-

En los casos en que el departamento compruebe faltas legales o estatutarias por parte de alguna Organización Solidarista, le



prevendrá por escrito a fin de que se ponga a derecho. A tal efecto lo otorgará un plazo mínimo de treinta días. En el caso de que persista la falta se rendirá informe al Ministerio para que tome las medidas pertinentes de conformidad con la ley.

Artículo 16.-

El departamento podrá acudir ante la Dirección nacional de Inspección de Trabajo, a fin de que le preste auxilio.

Capítulo X. De la Disolución y Liquidación

Artículo 17.-

La Junta Directiva de la Organización Solidarista o la autoridad judicial correspondiente, según se trate de los supuestos contemplados en el artículo 56 de la ley, avisarán en el menor tiempo posible al registro del acuerdo o resolución judicial de la disolución, a fin de que este realice la cancelación del respectivo asiento.

Artículo 18.-

En los supuestos del inciso a) del artículo 56 de la ley, el Registro comunicará a la autoridad judicial que corresponda la disolución voluntaria de la respectiva asociación, para los efectos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley.

Artículo 19.-

Aprobado el informe final de la liquidación por la autoridad judicial respectiva, se enviará copia al Registro de Asociaciones, con el propósito de que se agregue al respectivo expediente.

Artículo 20.-

Sin perjuicio de que otros interesados puedan accionar, el Ministerio gestionará ante la autoridad que corresponda, la disolución de las organizaciones solidaristas, que se encuentren en los supuestos de los incisos b), c), d) y e) del artículo 56 de la Ley.



Artículo 21.-

En caso de devolución de activos por disolución de las organizaciones solidaristas, se distribuirán así:

- a. Si se trata de una confederación entre las federaciones que la componen.
- b. Si se trata de una federación entre las asociaciones que la integran.
- c. En caso de las Asociaciones entre los trabajadores, de conformidad con el capítulo V del título II de la ley.

i. Ley de creación del Instituto Costarricense el Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación⁵⁶

Capítulo V. Federaciones y Asociaciones Deportivas y Recreativas de Representación Nacional

Artículo 40.-

Para los efectos de esta ley, todas las asociaciones y federaciones deberán estar inscritas en el Registro Nacional, previa calificación del Instituto acerca de la procedencia de la inscripción. En el momento de ser inscritas, tanto el Instituto como el Registro deberán constatar que las asociaciones y federaciones cumplan con los principios democráticos de elección de sus órganos directivos, su funcionamiento y organización. El Instituto queda facultado para anular cualquier elección que no haya cumplido con los principios y las garantías indicados, todo de conformidad con el título X de la presente ley.

La Carta Olímpica no requerirá de la calificación previa del Instituto, referida en el párrafo anterior.

Artículo 41.-



A fin de estar legitimadas para participar en el Congreso Nacional, las asociaciones y federaciones deportivas deberán estar inscritas en el Registro Nacional, tener al día la personería jurídica y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para obtener los beneficios derivados de ella.

Artículo 42.-

Para los efectos de esta ley, las federaciones deportivas son consideradas de segundo grado y ostentan la representación de un deporte a nivel nacional. Deberán ceder a sus deportistas cuando sean requeridos para integrar una selección nacional cuando esta se prepare o represente a Costa Rica en actividades oficiales.

Artículo 43.-

Las asociaciones y federaciones deportivas de representación nacional deberán presentar al Instituto, a más tardar el 31 de octubre de cada año, los planes, programas y presupuestos correspondientes para el siguiente ejercicio anual, que deberán ser balanceados y financieramente viables.

Artículo 44.-

Para ostentar la representación nacional, las federaciones deportivas deberán cumplir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de esta ley. Además, durante el ejercicio de su representación, deberán demostrar el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Fiscalizar que su disciplina deportiva se practique de conformidad con la reglamentación técnica emitida por la Federación deportiva internacional o el Comité Olímpico Internacional, según el caso.
- b) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes y calendarios de preparación y participación de las selecciones nacionales de su disciplina deportiva, de conformidad con la presente ley.
- c) Canalizar los recursos que el Estado destine a la promoción de su disciplina deportiva.



d) Representar a Costa Rica en las actividades y competencias deportivas oficiales de carácter internacional, en su respectiva disciplina.

e) Fiscalizar y organizar las competencias oficiales nacionales de carácter profesional o no profesional de su disciplina deportiva.

f) Llevar, además de los libros dispuestos en esta ley para las asociaciones de primer grado, según el ,capítulo V del título III de esta ley, un libro donde consten los reglamentos y los acuerdos permanentes de la asociación.

g) Las demás que le señalen la presente ley y los reglamentos respectivos.

Para evitar conflictos con las federaciones internacionales, el Consejo podrá revocar, en coordinación con el Comité Olímpico la representación de un deporte en el nivel nacional con representación internacional, cuando compruebe el incumplimiento de las obligaciones y funciones que esta ley le asigna.

En caso de que a una federación le sea revocada la representación de un deporte en el nivel nacional, este perderá el derecho a denominarse con cualquiera de los nombres indicados en el artículo 48 de esta ley, y deberá proceder, en el plazo que establezca el reglamento de esta ley, a su correspondiente sustitución.

Artículo 45.-

Las asociaciones y federaciones recreativas tendrán como funciones:

a) Canalizar los recursos que el Estado les asigne para la puesta en marcha de sus programas.

b) Promover la formación de asociaciones recreativas en todo el territorio nacional.

c) Estimular dentro de su programación el deporte para todos.



d) Organizar y fiscalizar todas las actividades que se programen oficialmente.

Artículo 46.-

Para efectos de esta ley, las federaciones deportivas y recreativas son asociaciones de utilidad pública. Por ello, cumplirán con los requisitos señalados en el artículo 59 para su acreditación.

Artículo 47.-

Dentro de las organizaciones deportivas reguladas en esta ley, las federaciones deportivas de representación nacional serán las únicas que podrán denominarse con los nombres "costarricense", "de Costa Rica" y "nacional". De la aplicación de esta disposición se exceptúa al Comité Olímpico.

Artículo 48.-

Cuando organicen competencias oficiales de carácter profesional, las federaciones deportivas podrán afiliar sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos, tal como se definen en esta ley.

Artículo 49.-

Las federaciones deportivas gozarán de plena autonomía en la elección de los deportistas que integre las selecciones nacionales, según lo indique la Federación Internacional respectiva. Para las actividades olímpicas, lo harán de acuerdo con la Carta Olímpica y los propios reglamentos del Comité Olímpico de Costa Rica.

Capítulo VI. Asociaciones Deportivas y Recreativas

Artículo 50.-

Para los efectos de la presente ley, las asociaciones deportivas y recreativas se clasifican en asociaciones de primero y segundo grados.

Artículo 51.-

La asociación deportiva o recreativa de primer grado está integrada por un máximo de diez personas mayores, de edad, que tengan por fin



promover el deporte o la recreación en general o bien una o varias disciplinas deportivas.

Artículo 52.-

La asociación deportiva o recreativa de segundo grado tendrá la misma naturaleza y finalidad que la de primer grado. Para su constitución, se requerirán dos o más asociaciones de primer grado.

Cuando se constituya la nueva entidad, adquirirá la personalidad jurídica independiente de las entidades que la componen.

Esta forma de asociación se distinguirá con el término de "federación", "Liga" o "Unión", que deberá insertar en su nombre y que podrá ser empleado por las asociaciones de primer grado.

Artículo 53.-

Las asociaciones deportivas podrán realizar actividades con el objeto de proporcionar medios económicos para realizar el fin que les es propio, de conformidad con esta ley. Se prohíbe a estas asociaciones la división de beneficios pecuniarios o materiales entre los asociados.

Artículo 54.-

El Instituto establecerá, vía reglamento, los requisitos, la información y el plazo de presentación, para la fiscalización adecuada del manejo de los fondos públicos aportados a las asociaciones o federaciones, sin perjuicio de lo que determine la Contraloría General de la República en esta materia.

Artículo 55.-

Para lo no dispuesto en esta ley, las asociaciones deportivas se regirán por la Ley de Asociaciones.

Capítulo VII. Régimen disciplinario

Artículo 56.-

El régimen disciplinario de las asociaciones deportivas deberá estar incluido en los estatutos o reglamentos debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional.



Este régimen deberá prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, conforme a las reglas de la correspondiente disciplina deportiva, que graduará las infracciones en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada infracción, así como a las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor. Se considerarán como partes de este sistema los entrenadores, árbitros y directivos de las asociaciones afiliadas y los requisitos de extinción de esta última. Dentro del sistema es obligatorio incluir sanciones contra el dopaje y contra actos que inciten o provoquen violencia en los campos deportivos, según la presente ley y la normativa internacional vigente.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 57.-

A fin de garantizar los requisitos señalados en el artículo anterior y todos los necesarios para garantizar el debido proceso, el Consejo deberá emitir las disposiciones generales que deberán ser respetadas por los regímenes disciplinarios de las asociaciones deportivas.

Capítulo VIII. Declaratoria de utilidad pública. del Comité Olímpico y las Asociaciones deportivas y recreativas

Artículo 58.-

La solicitud de declaratoria de utilidad pública que haga el Comité Olímpico o una asociación deportiva, debe ser presentada por su



representante legal ante el Consejo, con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 59.-

El Comité Olímpico o las asociaciones deportivas y recreativas que gocen de declaración de utilidad pública, gozarán también de los siguientes beneficios que el Poder Ejecutivo otorga a las demás asociaciones:

- a) El uso de la calificación de utilidad pública a continuación del nombre de la respectiva entidad.
- b) La prioridad en la obtención de recursos para sus , planes y programas de promoción deportiva por parte del Consejo y las demás entidades de la Administración Pública.
- c) El derecho a disfrutar de la exoneración de impuestos en la importación de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para su labor, previa aprobación del Consejo.
- d) Derecho a que las empresas que les otorguen donaciones puedan deducirlas de la base imponible del impuesto sobre la renta, hasta en un diez por ciento (10%) del impuesto sobre la renta, en el porcentaje que para el efecto se determine en el reglamento y con apego a la presente ley.
- e) Autorización para que las municipalidades y las instituciones, públicas o privadas, instituciones autónomas y semiautónomas, puedan hacer donaciones, sometiéndose a los controles que fijan las leyes al respecto.
- f) Presentación obligatoria de un informe anual de su gestión, referente al aprovechamiento, en favor de la comunidad, del beneficio que le fue otorgado.
- g) La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución por parte del Consejo.



11. JURISPRUDENCIA

a. Concepto

"Se puede hablar de asociación, en sentido amplio, para referirse a un conjunto de personas que se unen para obtener un determinado fin lícito, en aras de lo cual crean una organización. Dentro de tal acepción, podrían reputarse como "asociaciones", por ejemplo, las sociedades, los sindicatos y las asociaciones deportivas. Pero el término "asociación", en sentido restringido, se reserva para aquellas agrupaciones de varias personas que se unen para perseguir un fin lícito, ajeno al lucro. Si la finalidad de los integrantes es la obtención de ganancias, para ser repartidas entre ellos, estaríase ante a una sociedad y no a una asociación. El propósito de la asociación puede ser de diversa índole, verbigracia, científica, artística, cultural, deportiva. Eventualmente, para la obtención de sus fines, podría ejercer una actividad económica, la cual genere ganancias (lucro objetivo), pero éstas deberán ser destinadas a la consecución de sus fines ideales, no a la repartición entre sus integrantes."⁵⁷

b. Inscripción de las Asociaciones

"En efecto, ya la Sala ha indicado, en lo conducente:

"...Doctrinariamente la Asociación ha sido definida como la acción y efecto de aunar actividades o esfuerzos; como la relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o varios objetos; es una entidad que, con estructura administrativa, persigue un fin común. Así, el derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez es una libertad pública consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 25. [...].

TERCERO. En nuestro Ordenamiento Jurídico toda Asociación debe constituirse mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades, el que ha sido denominado Estatutos; y para que ejerza lícitamente sus funciones se exige su inscripción en el Registro de Asociaciones. A su vez, y ya específicamente en la Ley de Asociaciones, el artículo 4 de la misma establece que el control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder



Ejecutivo el que es el encargado de: autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras, fiscalizar las actividades de las mismas y disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público; norma que debe ser entendida en relación con el artículo 7 incis3 o e) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia No.6739 de 28 de abril de 1982 que establece como una función del Ministerio de Justicia la de autorizar el funcionamiento de la Asociaciones. Respecto de la facultad de fiscalización que tiene el Poder Ejecutivo respecto de las Asociaciones, la Procuraduría General de la República en fecha 10 de julio de 1979 estableció que esa potestad se debía entender en forma amplia y comprendía todas acepciones tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca." (Voto n° 1124-95 de las 11:21 hrs del 24 de febrero de 1995)."⁵⁸

c. Intervención de la Sala Constitucional en el funcionamiento de las Asociaciones

"III.- Aunado a lo expuesto, y dado el interés para la resolución de este asunto es importante acotar lo que ha dicho este Tribunal sobre la intervención de este Tribunal en el funcionamiento de las Asociaciones:

Como regla, la Sala mantiene la tesitura de que su ámbito de intervención en el funcionamiento de entidades privadas como la que es aquí de interés, es de carácter verdaderamente excepcional: la impugnación de aquellos hechos o situaciones que comporten meras irregularidades o anomalías legales, debe ser ventilada en la sede administrativa o judicial correspondiente; la Sala Constitucional estará llamada a ejercer su competencia solamente cuando los actos viciados sean de bulto tal que se pueda estimar que haya de por medio una verdadera agresión, una patente ofensa, a los derechos de uno o más asociados, los cuales se procura burlar groseramente. Desde luego, deben intervenir también las condiciones previstas en la ley, particularmente en cuanto a que los remedios comunes resulten notoriamente remisos o exigüos para conjurar la amenaza o falta. En la especie, es al Registro de Asociaciones quien corresponde ponderar las anomalías denunciadas, sin que el recurso a dicha instancia se estime tardío o insuficiente, ya que de lo que pudiera resolverse derivará si los representantes



electos por la ANEJUD a la Asamblea de Delegados del 13 de setiembre pasado pueden considerarse legítimos o no, y -caso negativo- podría gestionarse la nulidad y reposición de las designaciones hechas al Consejo Superior del Poder Judicial. Es decir, no se constata una especial urgencia que haga indefectible acudir a la vía sumaria del amparo para resolver el diferendo." (Sentencia número 6228-96 de las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis.)"⁵⁹

d. Observancia del Debido Proceso al expulsar a un asociado

I.- Sobre lo hechos. Según el informe rendido bajo la fe del juramento por el Presidente de la Asociación Costarricense de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica, así como de la prueba aportada a los autos, se tiene por acreditado que:

1. al recurrente se le puso en conocimiento de los hechos investigados en su contra mediante oficio de 22 de octubre de 2001 (f. 17 y 18);
2. al respecto, se le ofreció un plazo de treinta días naturales par ofrecer pruebas de descargo (id.);
3. el recurrente ofreció su defensa (f. 29 y 30);
4. el fiscal de la Asociación rindió informe sobre el asunto y recomendó sancionar al amparado (f. 34 a 38);
5. en sesión de Junta Directiva de 16 de diciembre de 2002, en la que participó el recurrente y tuvo oportunidad de referirse a los cargos, se acordó convocar a una Asamblea Extraordinaria al efecto, para el mes de enero de 2003;
6. el Estatuto de ACAM prevé que la expulsión de un asociado debe aprobarse por dos tercios de los asociados presentes en la Asamblea;
7. en Asamblea General Extraordinaria de ACAM, celebrada a las 2:30 hrs. de 11 de enero de 2003, se acordó la expulsión del recurrente por unanimidad y se solicitó a la Secretaría que lo notificara para que interpusiera el recurso de revisión, si lo tiene a bien, dentro del plazo de 8 días, previsto en el Estatuto.



II.- Sobre el fondo. En lo actuado por la Junta Directiva recurrida no observa esta Sala violación alguna de las exigencias constitucionales derivadas del derecho al debido proceso que, en el caso del recurrente, fueron respetadas, conforme se ha acreditado, mediante la información de los cargos, la oportunidad de defensa, la sanción impuesta por el órgano competente y el plazo para recurrir. Si bien se trata de la sanción más grave para un asociado, dicha sanción no resulta tampoco desproporcionada, frente a los motivos de su adopción, que se muestran como faltas graves, tanto en su condición de asociado, como de miembro de la Junta Directiva. ⁶⁰

e. Inscripción Defectuosa y Actos que originan el nacimiento de una asociación

V.- Sin embargo, tocante a la cuestión en debate, es menester considerar lo que sigue. El artículo 22 de la Ley de Asociaciones dispone que ésta deben llevar, entre otros, un libro de actas, y el canon 21 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo 18670-J, de 20 de diciembre de 1988, en lo que al caso interesa, establece: "Solamente los acuerdos constantes en los libros de actas referidos, con fecha posterior a su autorización, podrán inscribirse en el Registro, a excepción del acta constitutiva y el estatuto de la Asociación". De conformidad con esa norma, la Asamblea General Ordinaria de comentario debió celebrarse con posterioridad a que el Registro de Asociaciones autorizara legalmente los libros de la Asociación, para que los acuerdos en ella tomados pudieran ser inscritos. No es suficiente que esos acuerdos pudieran ser inscritos. No es suficiente que esos acuerdos hubieran sido consignados en el libro de actas. Preciso era, para su validez, por disposición expresa de ley, que a la fecha de celebración de la Asamblea los libros estuvieran legalizados en debida forma. Tal requisito se explica, si se tiene presente que éste entaña fines de seguridad y protección, incluso para los mismos asociados, porque los libros así legalizados llevan el sello del Registro y la foliatura autorizada por él, acción que tiende a evitar una eventual sustitución de ellos y un cambio que desvirtúe la voluntad de los asambleístas. Por ello, la objeción que hacen tanto el Registro como el Tribunal Superior a la inscripción, es correcta. Para bonificar el acta cuestionada, resulta imprescindible la realización de una asamblea extraordinaria que ratifique los acuerdos tomados en la ordinaria.

VI.- La excepción a esa regla la configuran la Asamblea constitutiva y la aprobación del estatuto, porque precisamente esos



son los actos que originan el nacimiento a la vida jurídica de la Asociación. Por ende, la Ley permite su inscripción a posterior, ya que constituyen ellos presupuesto para la emisión y autorización de los libros.”⁶¹

FUENTES CITADAS

-
- ¹ RIVERA JIMÉNEZ (Sergio), Las Asociaciones Deportivas. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1990, pp. 11-12 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2195).
 - ² CLARET MARTI citado por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), Análisis Jurídico y Registral de las Asociaciones. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996, p.32. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2991).
 - ³ QUESADA SOLANO (Mauricio), La Asociación Religiosa y su necesidad de una regulación legal apropiada. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1995, p.30. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2831B).
 - ⁴ PÁEZ citado por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA



(Milena), op. cit. p. 51.

⁵ RIVERA JIMÉNEZ (Sergio), op. cit. p. 21.

⁶ Ibíd., p. 53.

⁷ QUESADA SOLANO (Mauricio), op. cit. p. 32.

⁸ Ibíd., pp. 34-35.

⁹ RIVERA JIMÉNEZ y MASCARENAS citados por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. p. 57.

¹⁰ PUIG BRUTAU citado por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. p.54.

¹¹ QUESADA SOLANO (Mauricio), op. cit. p.36.

¹² RIVERA JIMÉNEZ (Sergio), op. cit. p. 23.

¹³ CEDEÑO MONGE Y SOLANO MURILLO citados por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. p.55.

¹⁴ RIVERA JIMÉNEZ (Sergio), op. cit. p.23.

¹⁵ DIEZ PICAZO citado por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. p. 56.

¹⁶ RUIZ BONILLA y ACUÑA MONTENEGRO citados por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. pp.58-59.

¹⁷ ACUÑA MONTENEGRO (José), Sociedades Comerciales y Otras Asociaciones en Costa Rica. San José, Publicaciones de la Escuela de Comercio Manuel Aragón, 1972, p. 102. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 341.06 A 184s).

¹⁸ PÁEZ citado por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. pp.136-137.

¹⁹ MORA MOYA citado por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. pp. 159-160.

²⁰ LÓPEZ NIETO Y MALLO, MORA MOYA y DE LOS MOZOS citados por ROJAS



RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. pp.160-161.

²¹ DE LOS MOZOS citado por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. p. 165.

²² QUESADA SOLANO (Mauricio), op. cit. p.62.

²³ RIVERA JIMÉNEZ (Sergio), op. cit. pp. 219-220.

²⁴ ACUÑA MONTENEGRO (José), op. cit. p. 99.

²⁵ ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. p. 171.

²⁶ *Ibídem*, p. 188.

²⁷ *Ibídem*, p. 217.

²⁸ BRUNETTI citado por RIVERA JIMÉNEZ (Sergio), op. cit. p. 221.

²⁹ RIVERA JIMÉNEZ (Sergio), op. cit. pp. 221-222.

³⁰ ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. p.225.

³¹ ACUÑA MONTENEGRO (José), op. cit. pp.106-107.

³² ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. p.107. Cuando las autoras señalan la ley en estudio, se refieren a la Ley de Asociaciones.

³³ MORA MOYA citado por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. p.107.

³⁴ *Ibídem*, op. cit. p. 108.

³⁵ QUESADA SOLANO (Mauricio), op. cit. p.11.

³⁶ *Ibídem*.

³⁷ *Ibídem*.

³⁸ ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit.



p.109.

³⁹ *Ibídem*, p. 110.

⁴⁰ UREÑA SALAZAR (Ana Cecilia), Régimen Legal de las Asociaciones Solidaristas en el Derecho Costarricense. An José, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1985, p.60. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3068).

⁴¹ RIVERA JIMÉNEZ (Sergio), op. cit. pp. 182-183 y 186-187.

⁴² MORA MOYA citado por ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. p.115.

⁴³ ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. pp. 115-116.

⁴⁴ ROJAS RODRÍGUEZ (Georgina) y VARGAS RIVERA (Milena), op. cit. p.119.

⁴⁵ *Ibídem*, p. 126.

⁴⁶ *Ibídem*, pp.92 y 93.

⁴⁷ *Ibídem*, pp. 99 y 100.

⁴⁸ Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949. Art. 25.

⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Ley 4534 de 23 de febrero de 1974. Art. 16.

⁵⁰ Ley de Asociaciones, ley N° 218 de 8 de agosto de 1939.

⁵¹ Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496 de 17 de abril de 2001.

⁵² Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley N° 3859 de 7 de abril de 1967. Arts. Del 14 al 41.

⁵³ Reglamento a la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Decreto Ejecutivo N° 26935 de 20 de abril de 1998. Arts. Del 11 al 62.



-
- ⁵⁴ Ley de Asociaciones Solidaristas, Ley N° 6970 de 7 de noviembre de 1984.
- ⁵⁵ Reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas, Ley N° 20608 de 9 de julio de 1991. Arts. Del 1 al 21.
- ⁵⁶ Ley de creación del Instituto Costarricense el Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, Ley N° 7800 de 30 de abril de 1998. Arts. Del 40 al 59.
- ⁵⁷ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 69 de las quince horas del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.
- ⁵⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N° 2001-714 de las once horas con treinta minutos del veintiséis de enero del dos mil uno.
- ⁵⁹ Ibídem.
- ⁶⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia, Resolución N° 2003-4769 de las diez horas con dos minutos del treinta de mayo del dos mil tres.
- ⁶¹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 59 de las quince horas diez minutos del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno.